

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 94 94 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Anulado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 45 pesetas

Año XVIII

Martes 13 de enero de 1953

Núm. 13

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Continuación al Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1952 sobre fijación de los créditos que habrán de integrar los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1953</i>	222	JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Quintana Hostos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de compraventa	249
GOBIERNO DE LA NACION		GOBERNACION. — <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Alava	251
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Dirección General de Seguridad.</i> —Nombrando Jefe y segundo Jefe del Batallón de Conductores de Policía Armada al Teniente Coronel don Pedro Fernández Robles y al Comandante don José Herrera Marín, respectivamente... ..	254
DECRETOS de 19 de diciembre de 1952 por los que cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Sevilla don Adolfo Breñaño Vallejo, y se nombra a don Félix Téllez García.	247	EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> —Jubilando al Portero don Trófilo Pérez Palacios, por cumplir la edad reglamentaria	254
MINISTERIO DE JUSTICIA		Jubilando al Portero don Inocente Rubio Lezcano, por cumplir la edad reglamentaria	254
<i>Orden de 9 de enero de 1953 por la que se nombra Médico forense de categoría especial a don Juan Manuel Rodríguez Piñeiro Jiménez</i>	247	Jubilando al Portero don Rafael Caballero Ballesteros, por cumplir la edad reglamentaria	254
<i>Otra de 9 de enero de 1953 por la que se nombra Médico forense de categoría especial a don Eduardo Varela de Seljas y Carrascosa</i>	247	Jubilando al Portero don Isidoro Garay del Río, por cumplir la edad reglamentaria	254
MINISTERIO DE HACIENDA		<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Circular número 28 sobre normas para el funcionamiento de los Patronatos Provinciales	254
<i>Orden de 23 de diciembre de 1952 por la que se reglamenta la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1952, que ordena deducir de los ingresos profesionales de los Agentes de Seguros los gastos de personal</i>	247	Circular número 29 sobre relaciones de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional en los Rectores de los Distritos Universitarios	255
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		<i>(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real).</i> —Anunciando concurso para seleccionar la plaza de Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel	255
<i>Orden de 13 de diciembre de 1952 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Enrique Pons Irureta</i>	248	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando a don Juan Pérez Pinto para instalar una fábrica de yeso en Morón de la Frontera (Sevilla)	255
MINISTERIO DE AGRICULTURA		COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Transcribiendo relación número 127 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	253
<i>Orden de 8 de enero de 1953 por la que se dictan normas regulando los Centros de Inseminación Artificial Ganadera</i>	248	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
<i>Otra de 8 de enero de 1953 por la que se crea en la Dirección General de Agricultura una Vicesecretaría Técnico-Administrativa</i>	249		

DEFATURA DEL ESTADO

Continuación al Decreto-ley de 26 de diciembre de 1952 sobre fijación de los créditos que habrán de integrar los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1953.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	1.º	3.º	4.º	SECCION QUINTA MINISTERIO DE MARINA PERSONAL Haberes activos SUELDOS <i>Personal subalterno, Alumnos y personal vario</i>		
				Subconcepto 4.º—Para abono de aumentos de sueldo por trienios de hasta 1.000 pesetas, que correspondan al personal de la Maestranza, horas extraordinarias y demás devengos reglamentarios.	1.032.000,00	
		6.º	Unico.	MARINERÍA Y TROPA Haberes Subconcepto 1.º—Se modifica su redacción, que quedará como sigue: «Para los haberes correspondientes a 37.000 individuos de Marinería y Tropa en sus distintas categorías, clases y especialidades	420.000,00	
				Raciones Subconcepto 2.º—Se modifica su redacción, que quedará como sigue: «Para las correspondientes a 37.000 individuos de Marinería y Tropa, a razón de 5.6591 pesetas diarias»	2.065.571,50	
	3.º	1.º		OTRAS REMUNERACIONES Gastos de representación y emolumentos de la Secretaria		
		2.º	2.º	Subconcepto nuevo.—Para gastos reservados a disposición de las Autoridades Superiores, con el siguiente detalle: Capitanes generales de Departamento y Comandante general de la Escuadra, a 30.000 pesetas 120.000,00 Comandantes generales de Bases Navales, a 15.000 pesetas 30.000,00 Almirante Jefe de Estado Mayor 30.000,00 Almirantes Jefes de División de la Flota, a 15.000 pesetas 45.000,00 Almirante del Sector Naval de Cataluña. 15.000,00 Almirante de la Jurisdicción Central. 15.000,00	255.000,00	
		2.º	3.º	Servicios generales del Ministerio El concepto quedará redactado como sigue: Personal de viveres 17 Mayordomos cocineros de primera a 10.200 pesetas anuales 173.400,00 80 Idem de segunda, a 7.020 561.600,00	55.500,00	
		5.º	1.º	FUERZAS NAVALES (BUQUES) Planas Mayores Se incluyen los siguientes subconceptos nuevos: Plana Mayor de 3 Divisiones, a 164.495 pesetas 493.485,00 Idem id. de una Flotilla de destructores. 193.940,00 Id m id. de 3 grupos de Escolta, a 193.940 pesetas 581.820,00	1.269.245,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Saldo Pesetas
1.º	2.º	5.º	2.º	<i>Buques</i>		
				Se producen las siguientes modificaciones:		
				<i>Bajas:</i>		
				«Navarra» (12 meses en 1.º)	72.424	
				«Juan de Austria»	381.113	
				«Submarino C-2»	53.680	
				«Tetuán»	86.020	
				«Alcázar»	86.020	
				679.257		
				<i>Altas:</i>		
				«Huesca» (12 meses en 3.º)	36.659	
				«Aljibe A-7»	60.405	
				«Aljibe A-8»	60.405	
				157.469		521.788,00
		7.º		<i>Eventualidades de las Fuerzas Navales</i>		
			1.º	Para la gratificación de destino al personal del Cuerpo de Suboficiales y clases de Marinería que prestan servicios en máquinas y calderas en los buques de superficie, etc.	1.181.000,00	
			3.º	Premios de inmersiones submarinas a las dotaciones del personal de Alumnos, así como para los que se calculen habrá de efectuar el personal de la Estación de Cartagena que asista a las pruebas de dichos buques, etc.	150.000,00	
			4.º	Para las gratificaciones que reglamentariamente correspondan a los Oficiales embarcados que eventualmente desempeñen el cargo de Profesores y Ayudantes Profesores de Alumnos embarcados en buques de la Flota	100.000,00	
			5.º	Para los pluses de inmersión que puedan corresponder al personal de buzos y Profesores de la Escuela, etc.	250.000,00	
			7.º	Para satisfacer el plus de embarco del personal de la Maestranza embarcado	1.000.000,00	
			9.º	Para los pluses del personal de la Escuela Naval Militar y demás Escuelas de la Armada y cuarteles de Instrucción que lo tengan reconocido ...	1.000.000,00	
		8.º		<i>Establecimientos científicos y Centros de instrucción</i>		
			Unico.	Subconcepto: Instituto Español de Oceanografía y Laboratorios Costeros Partida nueva: «Para el abono de los devengos que reglamentariamente corresponden al personal del Instituto y Laboratorios en campañas oceanográficas a bordo de buques»	140.000,00	
		10.º		<i>Eventualidades comunes a todos los servicios</i>		
			1.º	Para los premios de especialidades y oficios, para las primas de reenganche de las clases de Marinería con arreglo al artículo 84 del Reglamento de 16 de octubre de 1942, etc.	1.257.665,00	
			2.º	Para idénticos abonos que los mencionados para el personal de tropa de Infantería de Marina (Reglamento del personal de tropa y clases de Infantería de Marina, de 7 de enero de 1944, etc.	500.000,00	
			7.º	Para las gratificaciones de vivienda al personal de la Armada, etc.	1.000.000,00	
	3.º			ASISTENCIAS Y DIETAS		
		1.º		<i>Comisiones especiales</i>		
			Unico.	Subconcepto 1.º—Para sufragar las dietas, pluses y asignaciones de residencia eventual del personal de la Armada y civil en las Comisiones extraordinarias del servicio, etc.	3.300.000,00	
2.º				Material		
				MATERIAL EN GENERAL		
	1.º			De oficinas, no inventariable		
		1.º		<i>Centros y Dependencias del Ministerio</i>		
			Unico.	Subconcepto 2.º—Para asignación de material de oficinas de los Centros y Dependencias del Ministerio	100.000,00	
				Subconcepto 3.º—Para asignación de gastos de material de oficinas de la Secretaría del Ministro	20.000,00	
				Subconcepto 12.—Para los gastos de teléfono y locomoción del personal de Médicos y Sanitarios que presten el servicio de Asistencia Médica Doméstica, etc.	30.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
2.º	1.º	2.º	Unico.	<i>Departamentos Marítimos</i>		
				Subconcepto 1.º—Se sustituye su redacción por la siguiente: «Para material de casa y oficina de las Jefaturas de los Departamentos Marítimos, Estado, Mayores, Intendencia, Auditorias y Servicios de Máquinas, a razón de 250.000 por Departamento»	210.000,00	
				Subconcepto 6.º—«Para fondo económico del Polígono González Hontoria»	48.000,00	
				Subconcepto 7.º—Se modifica su redacción, que quedará como sigue: «Para fondos económicos de los existentes en los Departamentos Marítimos, a razón de 24.000 pesetas por Departamento»	45.000,00	
				Subconcepto nuevo.—«Para fondo económico de la Estación Radiotelegráfica de Tánger»	4.000,00	
				Subconcepto 10.—Para fondo económico de la Estación Radiogoniométrica de Tarifa		4.000,00
				Subconcepto 15.—Para el fondo económico de la Policlínica del Ministerio	15.000,00	
				Subconcepto 20.—Para el fondo económico del Sanatorio Antituberculoso	27.000,00	
				Subconcepto 23.—Para el fondo económico del cuartel de Infantería de Marina de la Ciudad Lineal	21.000,00	
				Subconcepto 24.—Para el idem id. de las fuerzas de Infantería de Marina del Departamento Marítimo de Cádiz	37.500,00	
				Subconcepto 25.—Para el idem id. del cuartel de Infantería de Marina del Departamento Marítimo de Cartagena	37.500,00	
				Subconcepto 26.—Para el idem id. de El Ferrol del Caudillo	37.500,00	
				Subconcepto 27.—Para el idem id. del de Baleares	37.500,00	
				Subconcepto 28.—Para el idem id. del de Canarias	10.000,00	
				Subconcepto 30.—Para material de las Comandancias de Marina	374.000,00	
		3.º	Unico.	<i>ARSENALES, ESTACIONES NAVALES Y DEPENDENCIAS</i>		
				<i>Arsenales Departamentales</i>		
				Subconcepto 1.º—Se sustituye su actual redacción por la siguiente: «Para material de oficina de los mismos, a razón de 110.000 pesetas cada Arsenal y Comisiones Inspectoras»	60.000,00	
				Subconcepto 10.—Para fondo económico del Arsenal de San Carlos (Porto-Pi) Baleares	15.000,00	
				<i>Estaciones Navales</i>		
				Subconcepto 13.—Para fondo económico de la de Sóller	30.000,00	
				Subconcepto 14.—Para idem id. de la de Mahón	30.000,00	
				Subconcepto 15.—Para idem id. de la de Ríos	20.000,00	
				Subconcepto 16.—Para idem id. de la de Lanchas Rápidas de Cádiz	12.000,00	
				Subconcepto 18.—Para idem id. de la de La Grana	25.000,00	
				Subconcepto 23.—Para idem id. de las dependencias dotadas de aparatos cinematográficos en función, a razón de 3.500 pesetas anuales por cada aparato	10.500,00	
				Subconcepto nuevo.—Para los gastos que ocasiona el tratamiento alcalino del agua de alimentación de calderas en los Laboratorios de Máquinas de los Departamentos y Bases, a razón de 12.000 pesetas anuales para cada Departamento y 6.000 pesetas anuales para las Bases de Baleares y Canarias	48.000,00	
		4.º	Unico.	<i>Fondos económicos de Buques y Fuerzas Navales en Tierra</i>		
				Para las expresadas atenciones	3.000.000,00	
		5.º	Unico.	<i>Fondos económicos de material de Establecimientos Científicos y Centros de Instrucción</i>		
				Subconcepto 6.º—Para fondo económico de la Escuela de Suboficiales y adquisición de elementos de enseñanza y Biblioteca	15.000,00	
				Subconcepto 19.—Para idem id. de la Escuela de Tiro Naval y adquisición de elementos de enseñanza	20.000,00	
				Subconcepto 21.—Para idem id. de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina	25.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas
2.º	1.º	5.º	Unico.	Subconcepto nuevo.—Para fondo económico y gastos de material de la Escuela de Especialización de Oficiales de Electricidad y Transmisiones de la Escuela Naval Militar	15.000,00	
		8.º		<i>Intervención de Marina.</i>		
			Unico.	Para asignación de material y gastos que se originen en el citado servicio	14.800,00	
	3.º			IMPRESIONES, ENCUADERNACIONES Y PUBLICACIONES		
		2.º		<i>Servicios especiales</i>		
			Unico.	Subconcepto 2.º—Para impresiones y publicaciones del Observatorio Astronómico	20.000,00	
				Arrendamiento de locales		
	4.º			ALQUILERES		
		2.º		<i>Instituto Español de Oceanografía</i>		
			Unico.	Para los de los Laboratorios centrales	4.500,00	
		3.º		<i>Laboratorios Costeros</i>		
			Unico.	Para alquileres de los Laboratorios Costeros dependientes del Instituto Español de Oceanografía.	4.355,04	
3.º				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
	1.º			De carácter general		
		2.º		<i>Pasajes y Transportes</i>		
		3.º		Para gastos de practicajes y servicio de remolcadores	80.000,00	
		4.º		<i>Acción Social</i>		
		1.º		Para satisfacer el plus de cargas familiares	1.500.000,00	
		2.º		Para atenciones del Seguro de Enfermedad	500.000,00	
		6.º		Para satisfacer el Subsidio familiar al personal a quien le alcance el régimen general, a tenor de lo prevenido en la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1948 y Decreto de 29 de diciembre de 1948, del Ministerio de Trabajo	50.000,00	
		7.º		Para satisfacer la indemnización familiar (Ley de 18 de diciembre de 1950)	7.679.000,00	
	4.º			AUXILIOS, SUBVENCIONES Y SUBSIDIOS		
		1.º		<i>Centros y Dependencias del Ministerio</i>		
			Unico.	Subconcepto 7.º—Para subvenciones a las clases de Idiomas de Madrid, Departamentos y Comandancias Generales de Baleares y Canarias	33.000,00	
				Subconcepto nuevo.—«Para subvención a la Escuela de Artes y Oficios, Centro Católico del Sagrado Corazón de Jesús, del Departamento de Cádiz, y Centro Obrero de Puerto Real, a 3.000 pesetas cada uno»	9.600,00	
				Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación		
				ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS		
	5.º			<i>Bases, Estaciones Navales y Dependencias</i>		
		1.º				
		2.º		Para adquisición de elementos de transporte de Madrid, Departamentos Marítimos, Arsenales, Escuadra y material para entretenimiento de los mismos	750.000,00	
		3.º		Subconcepto 1.º—Para los gastos de adquisición y transporte de combustibles tanto sólidos como líquidos, agua y materias lubricantes, con destino a la Flota, Departamentos Marítimos, etcétera	65.000.000	
				Subconcepto 2.º—Para los suministros que hayan de satisfacerse a la C. A. M. P. S. A.	30.000.000	
					25.000.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º	7.º	Unico.	2.º	OBRAS DE REPARACIÓN <i>Carenas y reparaciones</i> Para satisfacer los gastos de transporte de todo el material que se adquiriera para la Marina, tanto de nuevas construcciones como para reparaciones y pertrechos y gastos de Aduana de los mismos	2.500.000,00	
	8.º	1.º	Unico.	GASTOS REEMBOLSABLES <i>Anticipos de pagas</i> Para satisfacer las pagas que se anticipen al personal militar y civil que tenga derecho a su abono	200.000,00	
	10.	Unico.		DEUDA <i>Amortización</i> Servicios generales		60.014.917,97
5.º	Unico.	Unico.		Ejercicios cerrados <i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i> Servicios varios		3.132.157,78
					57.700.136,54	63.672.863,75
				SECCION SEXTA MINISTERIO DE LA GOBERNACION PERSONAL <i>Haberes activos</i> <i>Sueldos</i> MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES		
1.º	1.º	1.º	3.º	<i>Personal administrativo</i> Escala Auxiliar La plantilla de esta Escala se sustituye por la siguiente: 12 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800 pesetas 201.600,00 35 Auxiliares Mayores de 1.ª, a pesetas 13.440 470.400,00 59 Auxiliares Mayores de 2.ª, a 11.760. 693.840,00 71 Auxiliares Mayores de 3.ª, a 10.080 715.680,00 83 Auxiliares de 1.ª, a 8.400 697.200,00 94 Auxiliares de 2.ª, a 7.000 658.000,00 30 Auxiliares de 3.ª, a 6.000 180.000,00		
				384 Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951)	822.485,00	
		7.º		<i>Dirección General de la Guardia Civil</i> Se aumenta esta plantilla en 1 General de Brigada y se disminuye en 1 Teniente Coronel y 1 Capitán		3.500,00
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951)		291,66
		11.	1.º	<i>Jefatura Principal de Correos</i> Subconcepto: Para el complemento de sueldo que por años de servicio correspondan a este personal 10.207.846,16 Subconcepto: Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951)	5.237.592,17	
					1.282.933,33	
	2.º	7.º	1.º	OTRAS REMUNERACIONES <i>Dirección General de la Guardia Civil</i> Subconcepto 3.º—Se aumenta una dotación de gastos de representación para 1 General de Brigada.		3.000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTO	Pesetas	Pesetas
1.º	2.º	3.º	21.	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD <i>Pensiones</i> Para satisfacer pensiones de cruces de San Fernando, Medalla Militar, Cruces de Guerra, San Hermenegildo y Medalla de Sufrimientos por la Patria, que se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo al personal de los Cuerpos de la Policía Armada y de Tráfico, etc.	102.000,00	
			25.	<i>Gratificación extraordinaria de Jefatura</i> Las gratificaciones de 7.200 pesetas asignadas a los Jefes de las Brigadas de Censo y Espectáculos, se entenderán atribuidas a los Jefes de las Brigadas de Extranjería y Político-Social de la Jefatura Superior de Policía de Madrid.	»	»
		10.	17.	<i>Jefatura Principal de Correos</i> Gratificación complementaria según distribución que se acuerde por Orden ministerial, al personal de Correos comprendido en el capítulo 1.º, artículo 1.º grupo 11, excepto el rural, etc.	396.322,00	
		11.	17.	<i>Jefatura Principal de Telecomunicación</i> Indemnización por servicio nocturno	95.000,00	
	3.º	1.º	Unico.	Asistencias y dietas MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES En la expresión de este concepto se incluirá al Director general de Política Interior.	»	»
	4.º	6.º		JORNALES <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación</i>		
		1.º	2.º	Para jornales, gratificaciones en 18 de julio y 25 de diciembre y pluses por carestía de vida y cargas familiares al personal de los Talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, etc.	120.547,24	
		2.º	3.º	Para jornales y gratificaciones de julio y diciembre (pluses por carestía de vida y cargas familiares), al personal de conservación limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado en las provincias	824.479,20	
2.º				Material MATERIAL EN GENERAL De oficinas, no inventariable <i>Jefatura Principal de Correos</i>		
	1.º	10.	3.º	Para gastos de escritorio, alumbrado, combustible, esterado etc	462.860,41	
	2.º	8.º	3.º	De oficinas, inventariable <i>Jefatura Principal de Correos</i> Para adquisición, reparación, entretenimiento y limpieza de sacas de todas clases para el servicio de Correos	2.500.000,00	
	3.º	8.º	1.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones <i>Jefatura Principal de Correos</i> Para la adquisición de impresos para el servicio general de Correos, libros, libretas, talonarios, sobres, etiquetas, precintos, fichas, cartillas de la Caja Postal de Ahorros, etc.	3.000.000,00	
	4.º	1.º	2.º	Arrendamiento de locales ALQUILERES Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales <i>Gobiernos Civiles y Delegaciones</i> Alquileres de los edificios arrendados para Gobiernos de provincias y Delegaciones Gubernativas y gastos de traslado de local		50.000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos	Bajas
					— Pesetas	— Pesetas
3.º				Gastos diversos		
	1.º			GASTOS VARIOS		
				<i>De carácter general</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			7.º	Para pago de diferencias de cambio y de premio oro sobre la moneda de curso legal por pago en el exterior, derivados de obligaciones del Ministerio de la Gobernación		5.000.000,00
		9.º		<i>Jefatura Principal de Telecomunicación</i>		
			3.º	Para gastos de conducción personal de los funcionarios que viajen en comisión de servicio y para abonar los gastos de viaje de las familias de funcionarios trasladados por razón del mismo, indemnización por daños y perjuicios, etc.	120.000,00	
	2.º			Subsistencias, hospitalidades, transportes acuartelamiento y vestuario		
		4.º		DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL		
			1.º	<i>Transportes</i>		
				Para el pago de indemnizaciones y transportes de mobiliario concedido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 y para el transporte por vías ordinarias, férreas, marítimas y fluviales, etc.		3.500.000,00
			2.º	<i>Hospitalidades</i>		
				Para el pago de diferencias de precio entre el importe total de las causadas por Generales, Jefes, Oficiales, Subalternos, Suboficiales, clases de Tropa y sus familias, tanto del Cuerpo como del Ejército con destino en el con derecho reconocido, etc.	3.500.000,00	
		6.º		<i>Jefatura Principal de Correos</i>		
			1.º	Para las conducciones contratadas, terrestres y marítimas con destino al transporte de la correspondencia, para subvenciones a los transportistas, con arreglo a lo que prescribe la Ley de 27 de diciembre de 1947, etc.	2.500.000,00	
	3.º			ALIMENTACIÓN DE GANADO		
		2.º		<i>Dirección General de la Guardia Civil</i>		
			1.º	Para sufragar la del ganado que preste servicio en el Cuerpo, a razón de cuatro kilos de cebada y seis de paja, o de los sustitutivos, en la proporción reglamentaria, por plaza y día, etc. ...	1.597.444,86	
	4.º			AUXILIOS, SUBVENCIONES Y SUBSIDIOS		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			4.º	Subconcepto 1.º—Subvención para atenciones políticas de carácter provincial	3.040.000,00	
				Subconcepto 3.º—Subvención para atenciones de política sanitaria	2.816.000,00	
			5.º	La expresión de este concepto se sustituye por la siguiente: «Subvención a la Diputación Provincial de Cádiz, como última aportación del Estado con destino a la realización de las obras de reconstrucción de los edificios siniestrados a que se refiere la Ley de 4 de mayo de 1948»	1.600.000,00	
			6.º	Subvención al Ayuntamiento de Cádiz, para idem id.	»	»
		2.º		<i>Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales</i>		
			6.º	Para subvención al Fondo de Protección Benéfico Social, como consecuencia de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y de conformidad con el presupuesto del mismo		1.200.000,00
			7.º	La expresión de este concepto se sustituye por la siguiente: «Subvención a la Diputación Provincial de Guipúzcoa para pago de la primera anualidad con destino al abono del 50 por 100 de las obras del nuevo Establecimiento hospitalario provincial, según Decreto de 24 de octubre de 1952		255.859,99

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Presupuesto Pesetas	B. O. del E. Pesetas
3.º	4.º	4.º		<i>Dirección General de la Guardia Civil</i>		
			6.º	Subconcepto 2.º—Para el pago de indemnización familiar al personal de Cabos y Cabos primeros que, por contar con doce o más años de servicio, o diez de empleo, disfruten sueldo de Sargento	1.859.472,00	
		5.º		<i>Dirección General de Seguridad</i>		
			5.º	Subconcepto 1.º—Para satisfacer la indemnización familiar al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos	998.697,00	
			6.º	Para el pago del Subsidio Familiar de los Cabos sin sueldo de Sargento y Policías Armados de estas Fuerzas (Ley 18 de diciembre de 1950) ...	1.245.520,00	
		6.º		<i>Parque Móvil de Ministerios Civiles</i>		
			1.º	Para atenciones de toda índole destinadas a sostenimiento, adquisición y conservación de los vehículos, servicios, edificios, escuelas, seguros y gastos generales del Parque Móvil de Ministerios Civiles, etc.: Se aumenta un coche de gran representación para el Subsecretario de Comercio, y cinco de representación para los Directores generales de Industrias Navales, Política Comercial, Mercados Extranjeros y Navegación y Secretario general de Información y Turismo	241.801,00	
		7.º		<i>Jefatura Principal de Correos</i>		
			1.º	Subvención a las empresas de líneas férreas libres, con arreglo al Decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, y a la de Madrid a Zaragoza y Alicante, por arrastre de coches correo entre Madrid, Alcazar de San Juan y Almansa		6.080.941,01
				Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación		
				OBRAS DE CONSERVACIÓN		
	6.º	2.º		<i>Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno</i>		
		Unico.		Obras de conservación en los edificios de los Gobiernos Civiles y Delegaciones propiedad del Estado	50.000,00	
		5.º		DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL		
			2.º	<i>Parque Móvil</i>		
				Para la adquisición de vehículos ligeros y pesados, tanto marítimos como terrestres, así como para su entretenimiento y el de los existentes, seguro y reparación de los mismos, etc.: Se aumentan para el entretenimiento y conservación del automóvil asignado al Director general de Aduanas	36.000,00	
			3.º	<i>De edificios</i>		
				Subconcepto 1.º—Para el pago por el Estado de construcciones de nuevos Cuarteles y casetas, reconstrucciones de edificios para alojamiento de fuerzas o instalaciones de oficinas, etc.	3.000.000,00	
			6.º	<i>Otros gastos</i>		
				Para adquisición y reposición de armamento, piezas de respuesto para toda clase de armas, municiones para reponer las dotaciones y realizar ejercicios de tiro, etc.	2.645.890,00	
	8.º			GASTOS REEMBOLSABLES		
		5.º		<i>Jefatura Principal de Telecomunicación</i>		
		Unico.		La expresión de este concepto se sustituye por la siguiente: «Para pago por saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional e interior incluidas las diferencias de cambio, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores»	5.000.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
3.º	10.			Deuda		
				<i>Amortización.</i>		
		1.º		Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.		185.272,27
		2.º		Dirección General de Sanidad		169.232,50
		3.º		Dirección General de la Guardia Civil		10.304.011,30
		4.º		Dirección General de Seguridad		9.334.684,17
		5.º		Jefatura Principal de Telecomunicación		1.272.839,10
4.º				GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO		
	1.º			<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
		1.º		Para adquisición de terrenos, edificios, obras de adaptación en éstos y construcciones de otros con destino a los nuevos Gobiernos Civiles, así como los gastos de mobiliario e instalación de los mismos	2.950.000,00	
		3.º		<i>Dirección General de Sanidad</i>		
		10.		Patronato Nacional Antituberculoso. Subvención al Patronato Nacional Antituberculoso para adquisición de terrenos y edificios, obras de construcción, etc.	9.000.000,00	
		4.º		<i>Dirección General de la Guardia Civil</i>		
		2.º		Para la adquisición de terrenos o edificios y construcción de éstos con destino a Cuarteles y servicios de la Guardia Civil, así como para las obras de adaptación y reconstrucción de Cuarteles que las necesiten, etc.		3.000.000,00
		10.		<i>Dirección General de Regiones Devastadas</i>		
		1.º		Para reconstrucción de edificios del Estado, de carácter benéfico, de pueblos adoptados y Templos Parroquiales subvencionados		1.750.000,00
	2.º			INSTALACIONES		
		Unico.		<i>Jefatura Principal de Telecomunicación</i>		
			3.º	La redacción de este concepto será la siguiente: «Para instalación de los nuevos edificios construidos por el Estado para Escuela Oficial de Telecomunicación, centrales telegráficas e instalación de canalizaciones subterráneas en la zona urbana de las poblaciones en las que por razones técnicas o urbanísticas sea necesario, y todos los demás gastos, incluidos honorarios, por estudios, proyectos, dirección técnica de obras, administración, inspección e intervención de obras y realización indicados en el concepto anterior»	1.000.000,00	
				Ejercicios cerrados		
5.º	Unico.			Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente		3.355.512,65
		Unico.		Servicios varios		45.462.144,65
				52.201.643,70		
				SECCION SEPTIMA		
				MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
				Sueldos		
		2.º		CUERPO DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
		Unico.		<i>Personal Técnico-Administrativo y Auxiliar</i>		
				La plantilla de la Escala Auxiliar se sustituye por la siguiente:		
				17 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800	285.600	
				53 Auxiliares Mayores de 1.ª clase, a 13.440	712.320	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas
1.º	1.º	2.º	Unico.	88 Auxiliares Mayores de 2.ª clase, a 11.760 1.034.880		
				106 Auxiliares Mayores de 3.ª clase, a 10.080 1.068.430		
				122 Auxiliares de 1.ª clase, a 8.400 1.024.800		
				140 Auxiliares de 2.ª clase, a 7.000 980.000		
				54 Auxiliares de 3.ª clase, a 6.000 324.000		
				580 5.430.080		
				A deducir: Presupuesto autónomo de la Dirección General de Puertos 7.600	4.012.800,00	
				El crédito destinado al abono de la paga extraordinaria se incrementa en	335.033,33	
		4.º		<i>Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas</i>		
			Unico.	La plantilla de este Cuerpo se sustituye por la siguiente:		
				6 Ayudantes Superiores Mayores, a 27.300 163.800		
				35 Ayudantes Superiores de 1.ª clase, a 24.500 857.500		
				50 Ayudantes Superiores de 2.ª clase, a 22.960 1.148.000		
				66 Ayudantes Mayores de 1.ª clase, a 20.160 1.330.560		
				81 Ayudantes Mayores de 2.ª clase, a 18.480 1.496.880		
				109 Auxiliares Mayores de 3.ª clase, a 16.800 1.831.200		
				147 Ayudantes primero a 13.440 1.975.680		
				179 Ayudantes segundos, a 11.760 2.105.040		
				673 10.908.660	297.360,00	
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951)	24.780,00	
	2.º			OTRAS REMUNERACIONES		
		3.º		<i>Remuneraciones varias</i>		
			4.º	Para gastos del personal y remuneraciones que se originen por el estudio y formación de los pertinentes proyectos correspondientes a todas las Direcciones generales que se redacten por el personal de cualquiera de los servicios técnicos dependientes del Ministerio; remuneraciones por valoraciones, etc.	244.194,00	
				JORNALES		
				<i>Servicios varios</i>		
		5.º	Unico.	Se modifica la redacción de este concepto, que quedará como sigue:		
				1 Oficial electricista, a 22,80 pesetas diarias 8.322		
				1 Ayudante electricista, a 20,40 ptas. diarias 7.446		
				1 Electricista, a 22,80 pesetas diarias 8.322		
				1 Jardínero, a 20,40 pesetas diarias 7.446		
				4 31.536	5.256,00	
				HABERES PASIVOS		
				De carácter civil		
				<i>Carreteras</i>		
		6.º	Unico.	Para abonar el importe del retiro a los Camineros del Estado, en virtud del artículo 5.º de la Ley de Presupuestos para 1940	325.000,00	
				Material		
				MATERIAL EN GENERAL		
				De oficinas, no inventariable		
				<i>Servicios centrales y generales</i>		
	2.º		1.º	Asignación para gastos de escritorio y material de oficina de todas las Secciones, Negociados y Dependencias de la Subsecretaría, etc.	91.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos	Bajas
					Pesetas	Pesetas
2.º	2.º	1.º		De oficinas, inventariable		
			4.º	<i>Servicios centrales, especiales y provinciales</i>		
				Adquisición, conservación, reparación y transporte de instrumentos, máquinas de calcular y escribir para todos los servicios, etc.	100.000,00	
3.º				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
				Auxilios, subvenciones y subsidios		
		3.º		<i>Caminos vecinales a cargo de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares</i>		
			4.º	Para satisfacer al Banco de Crédito Local de España los intereses y comisión de 440.000.000 de pesetas de la ampliación del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones, etc.	4.510.000,00	
		10.		Obras y Servicios Hidráulicos		
			4.º	Subvención a la Confederación Hidrográfica del Ebro para intereses y amortización de las obligaciones en circulación de sus empréstitos		1.897.475,00
			8.º	A la Junta Administrativa del Canal del Henares para pago de la anualidad de adquisición de este, etc.		2.210,88
			9.º	Subvención a la Canalización del Manzanares, de acuerdo con las Leyes de 22 de diciembre de 1949 y 17 de julio de 1951 y Decretos de 3 de octubre de 1950 y 9 de marzo de 1951		283.750,00
		11.		Puertos		
			1.º	Subvención para las obras de desecación y saneamiento, con arreglo a la Ley de 24 de julio de 1918 y a los artículos 83 y 84 de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1887		750.000,00
			5.º	Subvención para atender al pago de intereses y amortización de las obligaciones que están emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas, de Puertos, con arreglo a lo establecido en las Leyes que autoricen dichas emisiones.	55.636.275,00	
				Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación		
		5.º		ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS		
				Obras Hidráulicas		
		6.º	1.º	La redacción de este concepto será la siguiente: «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares construidos mediante subasta, concurso o administración, incluso gasto de <i>sondeos</i> , construcción, instalación de centrales, de producción de materiales... y pago de los gastos de subastas o concursos de obras o servicios que resulten desiertos		
			7.º	Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan de obras aprobado por Ley de 7 de abril de 1952 (pantanos, presas, canales y acequias provinciales)	108.490.000,00	
		7.º		Puertos		
			5.º	Para las obras de defensa del barrio de Gros, de San Sebastián, en la parte que le corresponde abonar al Estado, y que fué fijada por Decreto-ley de 4 de agosto de 1952	6.000.000,00	
		9.º		Ferrocarriles		
			1.º	La expresión de este concepto será la siguiente: «Obras de mejora, ampliación, enlace y electrificación de líneas férreas..... y pago de los gastos de subastas o concursos de obras o servicios que resulten desiertos, así como para ampliación hasta Bermeo del ferrocarril de Amorebleta a Guernica y Pedernales, según Ley de 20 de diciembre de 1952»	2.500.000,00	
			6.º	Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan aprobado por Ley de 7 de abril de 1952, acondicionamiento del ferrocarril de Zafra a Huelva y terminación del de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena.....	30.000.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos Pesetas	BAJAS Pesetas
3.º	6.º	2.º	11. Nuevo	OBRAS DE CONSERVACIÓN <i>Carrcteras</i> Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan de obras aprobado por Ley de 7 de abril de 1952 (acondicionamiento de redes de caminos).....	2.289.000,00	
	10.	Unico.		Deuda <i>Amortización</i> Servicios varios		11.121.481,52
5.º	Unico.			Ejercicios cerrados <i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i> Servicios varios		3.778.841,40
		Unico.			214.860.698,33	17.833.758,80
SECCION OCTAVA						
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL						
Personal						
HABERES ACTIVOS						
<i>Sueldos</i>						
Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios generales						
1.º	1.º	1.º	10.	Se sustituye el contenido de este concepto por el siguiente: Servicios administrativos ESCALAFONES DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS (Ley de 20 de diciembre de 1952, «B. O. del E.» del día 22) <i>Cuerpo Técnico</i> (Plantilla provisional) 36 Jefes Superiores de Administración Civil, a 24.500 pesetas..... 882.000 43 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960.... 987.280 57 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160..... 1.149.120 64 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480..... 1.182.720 72 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800..... 1.209.600 108 Jefes de Negociado de primera clase a 13.440..... 1.451.520 121 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760..... 1.422.960 126 Jefes de Negociado de tercera clase a 10.080..... 1.270.080 73 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400..... 613.200 700 10.168.480 La anterior plantilla se irá convirtiendo, con ocasión de vacantes de inferior a superior categoría, en la definitiva que seguidamente se detalla y que será aplicada sin excepción para cuantos funcionarios ingresen en ella con posterioridad a la publicación de la Ley citada. 30 Jefes Superiores de Administración Civil, a 24.500 pesetas. 36 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960. 50 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160. 56 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480.		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos		Bajas	
					Pesetas		Pesetas	
1.º	1.º	1.º	10.	62 Jefes de Administración de tercera clase, a 10.800. 92 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440. 124 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760. 154 Jefes de Negociado de tercera clase a 10.080. 96 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400. <hr/> 700 <i>Cuerpo Auxiliar</i> 13 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800..... 218.400 38 Auxiliares Mayores de primera clase, a 13.440..... 510.720 68 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 11.760..... 799.680 97 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 10.080..... 977.760 115 Auxiliares de primera clase, a 8.400 966.000 124 Auxiliares de segunda clase a 7.000..... 868.000 33 Auxiliares de tercera clase, a 6.000..... 198.000 <hr/> 4.538.560 488 <hr/> 14.707.040				
		2.º	Unico.	Dirección General de Enseñanza Universitaria UNIVERSIDADES Subconcepto 2.º—Auxiliares numerarios a extinguir. Se amortizan 9 Auxiliares, a 9.600 pesetas, y 32, a 7.200 pesetas Subconcepto 6.º—Facultad de Medicina de Madrid Quinquenios. Se sustituye su expresión por la siguiente: «Al Jefe de Servicios Técnicos, 4.000 pesetas, y a la Archivera, 3.000 pesetas» Paga extraordinaria acumulable al sueldo, etc.				7.000,00 316.800,00 1.750,00 26.400,00
		3.º	Unico.	Dirección General de Enseñanza Media INSTITUTOS <i>Catedráticos numerarios</i> Se sustituye la primera nota que figura a continuación de la plantilla por la siguiente: «Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación, percibiendo en este caso sólo la dotación de entrada»				
		4.º	1.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica ESCUELAS DE PERITOS INDUSTRIALES Subconcepto 1.º—Profesores numerarios. Se sustituye esta plantilla por la siguiente: 6 Profesores numerarios, a 32.200 ptas. 193.200 16 Profesores numerarios, a 30.800 492.800 18 Profesores numerarios, a 28.000 504.000 30 Profesores numerarios, a 25.200 756.000 32 Profesores numerarios, a 22.400 716.800 34 Profesores numerarios, a 19.600 666.400 37 Profesores numerarios, a 18.200 673.400 43 Profesores numerarios, a 14.000 602.000 <hr/> 216 4.604.600				1.329.800,00
				Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada. Subconcepto 2.º—Auxiliares numerarios. Se sustituye esta plantilla por la siguiente: 7 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas. 84.000 14 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 10.800 151.200 40 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 9.600 384.000 55 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 8.400 462.000 9 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 7.200 64.800 <hr/> 125 1.146.000				114.000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	1.º	4.º	1.º	La anterior plantilla queda declarada «a extinguir», convirtiéndose, con ocasión de vacantes, en Profesores adjuntos. Subconcepto 3.º—Maestros de Taller y Laboratorio. Se sustituye esta plantilla por la siguiente:		
				10 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 14.400 pesetas 144.000		
				11 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 13.200 145.200		
				17 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 12.000 204.000		
				35 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 10.800 378.000		
				27 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 9.600 259.200		
				100 1.130.400	254.400.00	
				En estas plantillas se incluyen las plazas de las Escuelas de Ingenieros Industriales en sus varios establecimientos.		
			2.º	ESCUELAS DE COMERCIO		
				Subconcepto 1.º—Catedráticos numerarios. Se sustituye su plantilla por la siguiente:		
				11 Catedráticos numerarios, a 32.200 pesetas 354.200		
				27 Catedráticos numerarios, a 30.800 ... 831.600		
				33 Catedráticos numerarios, a 28.000 ... 924.000		
				52 Catedráticos numerarios, a 25.200 ... 1.310.400		
				55 Catedráticos numerarios, a 22.400 ... 1.232.000		
				59 Catedráticos numerarios, a 19.600 ... 1.156.400		
				63 Catedráticos numerarios, a 18.200 ... 1.146.600		
				76 Catedráticos numerarios, a 14.000 ... 1.064.000		
				376 8.019.200	2.669.600.00	
				Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.		
				Si por disposición ministerial se incorporasen al Escalafón de Catedráticos numerarios los Profesores especiales de Gramática castellana y Administración económica y Contabilidad pública, podrán percibir los haberes que les correspondan con cargo al excedente que resulte de las consignaciones que se fijan en esta plantilla para los Catedráticos numerarios.		
				Con cargo a este crédito, hechas las corridas de escalas y mientras no se cubran en propiedad las vacantes, podrán cobrar, con el sueldo o la gratificación de 14.000 pesetas, los Encargados de curso, Profesores interinos y adjuntos, así como los Catedráticos y Profesores por acumulaciones, conforme al Decreto de 13 de octubre de 1932 y Orden de 6 de mayo del mismo año.		
				Subconcepto 2.º—Profesores especiales.		
				Se sustituye su plantilla por la siguiente:		
				22 Profesores especiales, a 9.600 pesetas. 211.200		
				44 Profesores especiales, a 8.400 369.600		
				58 Profesores especiales, a 7.200 417.600		
				124 998.400	213.600.00	
				Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación.		
				Subconcepto 3.º—Profesores Auxiliares.		
				Se sustituye su plantilla por la siguiente:		
				15 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas. 180.000		
				30 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 10.800 324.000		
				60 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 9.600 576.000		
				50 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 8.400 420.000		
				39 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 7.200 280.800		
				194 1.780.800	568.800.00	
				Una vez incorporados a esta plantilla los Profesores Auxiliares que tienen reconocido derecho a formar parte de la misma, quedará declarada «a extinguir» y a convertir en plazas de Profesores adjuntos.		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	1.º	4.º	2.º	Subconceptos 4.º al 12.—Sección de Vulgarización Mercantil. Se eliminan los Profesores de las respectivas Secciones y se incluye una nueva plantilla de las mismas, como sigue:		
				11 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 8.000 pesetas... 88.000		
				20 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 7.000 140.000		
				35 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 6.000 210.000		
				<hr/> 66 <hr/> 438.000	231.000,00	
			8.º	ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS		
				Subconcepto 5.º—Quinquenios de 750 pesetas anuales a los Preparadores, etc.....	11.250,00	
			15.	Encargados de curso		
				Se sustituye su redacción por la siguiente: «Para sueldo o gratificación a los Profesores Encargados de curso de las Escuelas de Comercio, Peritos Industriales, Idiomas e Instituto de la Mujer»	87.800,00	
			16.	Paga extraordinaria acumulable al sueldo, etc.....	437.337,00	
		5.º		DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL		
			2.º	La redacción y plantillas de este concepto que se detallan, se sustituyen por las siguientes:		
				ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS ARTÍSTICOS		
				Subconcepto 1.º—Inspección general:		
				1 Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos, con el sueldo o la gratificación de 32.200 pesetas.....	12.200,00	
				Subconcepto 2.º—Profesores de término:		
				3 Profesores numerarios, a 32.200 pesetas	96.600	
				6 Profesores numerarios, a 30.800.....	184.800	
				9 Profesores numerarios, a 28.000.....	252.000	
				15 Profesores numerarios, a 25.200.....	378.000	
				18 Profesores numerarios, a 22.400.....	403.200	
				22 Profesores numerarios, a 19.600.....	431.200	
				25 Profesores numerarios, a 16.800.....	420.000	
				47 Profesores numerarios, a 15.400.....	723.800	
				73 Profesores numerarios, a 14.000.....	1.022.000	
				<hr/> 218 <hr/> 3.911.600		
				Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.	1.103.600,00	
				Subconcepto 3.º—Profesores numerarios de entrada:		
				12 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 14.000 pesetas	168.000	
				25 Profesores numerarios, con el ídem o la ídem de 12.600.....	315.000	
				50 Profesores numerarios, con el ídem o la ídem de 11.200.....	560.000	
				97 Profesores numerarios, con el ídem o la ídem de 9.800.....	950.600	
				139 Profesores numerarios, con el ídem o la ídem de 8.400.....	1.167.600	
				<hr/> 323 <hr/> 3.161.200		
				Subconcepto 4.º—Maestros de Taller:		
				9 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 16.800 pesetas ...	151.200	
				15 Maestros de Taller, con el ídem o la ídem de 15.400.....	231.000	
				22 Maestros de Taller, con el ídem o la ídem de 14.000.....	308.000	
				36 Maestros de Taller, con el ídem o la ídem de 12.600.....	453.600	
				38 Maestros de Taller, con el ídem o la ídem de 11.200.....	425.600	
				<hr/> 120 <hr/> 1.569.400	941.200,00	
					448.600,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	1.º	5.º	2.º	Incluidos los de las Escuelas de Cerámica de Madrid y Manises, Escuela Nacional de Artes Gráficas e Instituto de Receducación de Inválidos. Subconcepto 5.º—Ayudantes de Taller: 5 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 12.600 pesetas 63.000 12 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 11.200 134.400 19 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 9.800 186.200 24 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 8.400 201.600 <hr/> 60 585.200	167.600,00	
			4.º	Subconcepto 21.—Nuevas Escuelas y ampliación de las existentes Paga extraordinaria acumulable al sueldo, etc.	208.333,33	173.200,00
		6.º		Dirección General de Enseñanza Primaria		
			1.º	ESCUELAS NACIONALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA Subconcepto 3.º—Para el pago de haberes, a razón de 8.640 pesetas, a los Maestros sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad ...		881.500,00
		7.º		Dirección General de Bellas Artes		
			5.º	MUSEO DEL PRADO Se sustituye la expresión del subconcepto destinado al pago de quinquenios, por el siguiente: «Quinquenios de 500 pesetas anuales que el Decreto de 9 de mayo de 1942 reconoció a este personal que forma parte del Cuerpo «especial subalterno».	42.000,00 1.000,00	
		8.º		Dirección General de Archivos y Bibliotecas		
			1.º	SERVICIOS COMUNES Subconcepto 1.º—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se sustituye la primera nota que figura a continuación de esta plantilla, por la siguiente: «Se podrá cobrar, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso sólo a razón del sueldo de entrada» Subconcepto 2.º—Cuerpo Auxiliar. Se sustituye la primera nota que figura a continuación de esta plantilla por la siguiente: «Se podrá cobrar, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso sólo a razón del sueldo de entrada»		
	2.º			OTRAS REMUNERACIONES		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Direcciones generales		
			14.	Gratificación al personal afecto a la Secretaría del Ministro y servicios especiales	25.000,00	
			24.	SERVICIOS VARIOS Subconcepto 2.º—Consejo Nacional de Educación. La expresión de la partida sexta se sustituye por la siguiente: «Para pago de remuneraciones del personal de la Secretaría particular de la Presidencia y de Oficiales técnicos y especialistas»		
		2.º		Dirección General de Enseñanza Universitaria		
			Unico.	Subconcepto 1.º—Consejo de Rectores. Para todos los gastos del Consejo de Rectores Subconcepto 6.º—Gastos de representación. Al Vicerrector de la Universidad de Barcelona se le asignan 6.000 pesetas Subconcepto 40.—Se sustituye su expresión por la siguiente: «Para remunerar a 782 Profesores adjuntos, a pesetas 12.000 anuales»	13.000,00 2.000,00 4.692.000,00	
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo, etc.....	391.000,00	
		3.º		Dirección General de Enseñanza Media		
			Unico.	Subconcepto 1.º—Profesores de Religión: Se amortizan tres plazas de Profesores «a extinguir» Subconcepto 25.—Paga extraordinaria, etc.....		15.000,00 1.250,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	2.º	4.º	1.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica		
			1.º	ESCUELAS DE PERITOS INDUSTRIALES		
				Subconceptos 3.º, 4.º y 5.º.—Se sustituyen las dca- ciones de estos Profesores por las siguientes: 23 Profesores de Francés, con la gratificación de 6.000 pesetas; 23 Profesores de Inglés, con la gratificación de 6.000; 23 Profesores de Higiene Industrial, con la gratificación de 6.000 pesetas. Subconcepto nuevo.—Para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las obliga- ciones docentes de acumulaciones y horas extra- ordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargo de servicio en clases especiales y prácticas del personal do- cente de estas Escuelas	114.000,00	
					
				1.750.000,00	
			2.º	ESCUELAS DE COMERCIO		
				Subconcepto 2.º—Quinquenios. Profesores especiales y Auxiliares que tienen reco- necido este derecho	74.500,00	
				Subconcepto nuevo.—Para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las obligaciones docentes por acumulaciones y hor- as extraordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargo de servicios en clases especiales y prácticas del per- sonal docente de estas Escuelas	3.000.000,00	
			3.º	ESCUELAS DE IDIOMAS		
				Subconcepto 1.º—Escuela Central de Idiomas. Partida 9.ª—Ascensos, por antigüedad, a los Pro- fesores españoles de la Escuela de Idiomas, etc.	28.500,00	
			5.º	ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS		
				Subconcepto 5.º—Quinquenios de 750 pesetas a los Preparadores Químicos y Micrográficos, etc.	8.500,00	
			13.	ENSEÑANZAS ESPECIALES		
				Subconcepto 2.º—Para iguales enseñanzas y, ade- más, educación física para los demás Centros. etcétera	450.000,00	
			15.	Paga extraordinaria, etc.	56.237,95	
		5.º		Dirección General de Enseñanza Laboral		
			1.º	JUNTA CENTRAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL		
				Gastos que se originen por el funcionamiento de la mencionada Junta	25.000,00	
		6.º		Dirección General de Enseñanza Primaria		
			1.º	ESCUELAS NACIONALES		
				Subconcepto 1.º—Se sustituye su expresión por la siguiente: «Cursos especiales para Maestros nacionales e Ins- pectores de Enseñanza Primaria y pensiones para viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los alumnos de los ci- tados cursos o por los de las Escuelas Nacionales.	50.000,00	
			12.	VIAJES CULTURALES		
				Se sustituye su expresión por la siguiente: «Para cursos, conferencias, actos de formación es- piritual, pensiones, y para viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Profesores y alumnos oficiales de las Escuelas del Magisterio»	29.000,00	
			13.	Curso permanente de dibujo.—Para pago de quin- quenos, etc.		5.000,00
	3.º			ASISTENCIAS Y DIETAS		
		1.º		Ministerio y Subsecretaría		
			1.º	Servicios administrativos.—Para viajes oficiales del Ministro y su séquito, etc.	61.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	3.º	1.º	2.º	OTROS SERVICIOS		
				Subconcepto 1.º—Consejo Nacional de Educación... Asistencias a las sesiones del Pleno y de las Secciones del mencionado Consejo	49.000,00	
2.º				Material		
	1.º			MATERIAL EN GENERAL		
				<i>De oficinas, no inventariable</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
			1.º	Secretaría particular del Ministro	20.000,00	
			5.º	Secretaría particular del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica	5.000,00	
			6.º	Secretaría particular del Director general de Enseñanza Laboral	5.000,00	
			7.º	Secretaría particular del Director general de Enseñanza Primaria	5.000,00	
			8.º	Secretaría particular del Director general de Bellas Artes	5.000,00	
			9.º	Secretaría particular del Director general de Archivos y Bibliotecas	5.000,00	
			10.	Servicios administrativos		
				Subconcepto 1.º—Para todas las Secciones del Ministerio	50.000,00	
				Subconcepto 3.º—Para gastos de instalación, alumbrado, etc.	75.000,00	
				Subconcepto 4.º—Para gastos de confección de uniformes	50.000,00	
		6.º		Dirección General de Enseñanza Primaria		
			5.º	Inspección General de Enseñanza Primaria	2.500,00	
			6.º	Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.	50.000,00	
	3.º			IMPRESIONES, ENCUADERNACIONES Y PUBLICACIONES		
		4.º		Dirección General de Enseñanza Primaria		
			Unico.	Oficina Técnica de Construcción de Escuelas	3.000,00	
				ARRENDAMIENTO DE LOCALES		
				<i>Alquileres</i>		
	4.º	Unico.		Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y servicios generales		
			Unico.	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
				Alquileres de edificios y locales destinados a los servicios del Ministerio, etc.	300.000,00	
3.º				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
				<i>De carácter general</i>		
	1.º	5.º		Dirección General de Bellas Artes		
			10.	Orquesta Nacional.—Para los gastos que se originen con motivo de sus desplazamientos	52.000,00	
	4.º			AUXILIOS. SUBVENCIONES Y SUBSIDIOS		
		1.º		Ministerio y Subsecretaría		
			1.º	SERVICIOS VARIOS		
				Subconcepto 3.º—Subvenciones generales y a Sociedades científicas e Instituciones culturales:		
				Partida 47.—Instituto Diocesano de Cultura Religiosa Superior de Santiago de Compostela		20.000,00
				Partida 48.—Secretariado Diocesano de Cultura Religiosa de Madrid		10.000,00
				Partida 74.—Se sustituye su expresión por la siguiente:		
				«Subvención para el Patronato del Instituto de Ciencias Eclesiásticas y Colegio Mayor Universitario «Angélicus», de Madrid	1.750.000,00	
				Partida 76.—Institutos Religiosos Superiores de Cultura, etc.	30.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º	4.º	1.º	1.º	Partida 78, nueva.—Subvenciones en firme dis- puestas discrecionalmente por Orden ministerial a favor de los Centros de Formación Eclesiástica de estudiantes españoles e hispanoamericanos ...	375.000,00	
				Partida 79, nueva.—Para subvencionar a Centros modelos de enseñanza oficial y no oficial	500.000,00	
				Partida 80, nueva.—Para subvencionar a Centros docentes en régimen de patronato, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial	1.000.000,00	
			3.º	Subconcepto 2.º—Real Academia Española.—a) Sub- vención para gastos generales	50.000,00	
				Subconcepto 3.º—Real Academia de la Historia.— a) Subvención con destino a sus atenciones y publicaciones	50.000,00	
				Subconcepto 4.º—Real Academia de Ciencias Exac- tas Físicas y Naturales.—Subvención con desti- no a sus atenciones y publicaciones	50.000,00	
				Subconcepto 5.º—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Para sus fines generales ...	50.000,00	
				Subconcepto 6.º—Real Academia de Ciencias Mo- rales y Políticas.—Subvención para sus fines, ge- nerales	50.000,00	
				Subconcepto 7.º—Real Academia de Jurispruden- cia y Legislación.—Subvención para sus fines generales	50.000,00	
				Subconcepto 8.º—Real Academia Nacional de Me- dicina.—Subvención para sus fines generales ...	50.000,00	
				Subconcepto 9.º—Real Academia de Farmacia.— Subvención para sus fines generales	50.000,00	
				Subconcepto 12.—Centros de Enseñanza Media y Profesional.—Para toda clase de gastos que ori- gen la creación de Centros de Enseñanza Me- dia y Profesional, etc.	22.000.000,00	
				Subconcepto 13.—Protección Escolar—Subvención para todos los gastos, etc.		4.122.200,00
				Subconcepto nuevo.—Comisión ministerial de Ayu- da a Pasivos.—Subvención para todos los gastos de personal y material de dicha Comisión, con- forme a los Decretos de 20 de enero de 1950 y 14 de diciembre de 1951	35.000,00	
			4.º	SUBVENCIONES ESPECIALES		
				Subconcepto 2.º—A la Sección Femenina, para atender a sus fines generales, a librar en firme y por dozavas partes	2.360.501,00	
				Subconcepto 3.º—A la Secretaría General del Mo- vimiento, para los gastos de carácter general c local, etc.	10.890.920,00	
				Subconcepto 5.º—Se sustituye su expresión por la de: «A la Secretaría General del Movimiento, para capacitación del personal, a librar en firme y por dozavas partes»	5.701.000,00	
		2.º		Dirección General de Enseñanza Universitaria		
			Unico.	UNIVERSIDADES		
				Subconcepto 2.º—Clínicas.—Granada	500.000,00	
				Subconcepto 4.º—b) Instituto de Investigaciones Científicas		150.000,00
				c) Secretariados de Publicaciones e Intercambio Científico	600.000,00	
				h) Bibliotecas, Museos, Archivos y Seminarios ...		300.000,00
				i) Granjas, Jardines Botánicos, Talleres y mate- rial deportivo		240.000,00
				m) Para instalación de la capilla de la Ciudad Universitaria de Madrid		250.000,00
				Subconcepto 27.—Subvenciones para becas, pen- siones, conferencias, etc.		300.000,00
				Subconcepto 28.—l) Para subvencionar discrecio- nalmente, por Orden ministerial, en las Univer- sidades españolas, las enseñanzas de carácter experimental, etc.	690.000,00	
				2) Subvenciones que podrán otorgarse discrecio- nalmente, por Orden ministerial, para Centros oficiales y particulares de enseñanza universi- taria	300.000,00	
				21).—Subvención en firme para colaborar España en la reconstrucción de la Universidad de Santo Tomás, de Manila		781.800,00
				23).—Instituciones eclesíásticas de índole cultural de España en Roma, que se determinarán discre- cionalmente por Orden ministerial		250.000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º	4.º	3.º	1.º	Dirección General de Enseñanza Media INSTITUTOS a).—Subvenciones (pudiendo ser otorgadas discrecionalmente por Orden ministerial) a Centros, etc. b) Para atender a todos los gastos del Gabinete Técnico de esta Dirección General	25.000,00	25.000,00
		4.º	4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica ENSEÑANZA PROFESIONAL, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL Subconcepto 1.º—Para atender a esta clase de gastos y para subvencionar, también discrecionalmente por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, sociales, etc.	250.000,00	
		5.º	3.º	Dirección General de Enseñanza Laboral SUBVENCIONES VARIAS Subconcepto 1.º—Patronatos de Formación Profesional. a)—Al Patronato de Madrid.	386.300,00	
			5.º	APRENDIZAJE, PREAPRENDIZAJE Y ENSEÑANZA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL Subconcepto 2.º—Para atender a toda clase de gastos y para subvencionar también, discrecionalmente, por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, sociales, etc. Subconcepto 3.º—Para ídem a Centros privados y particulares, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial		2.360.000,00 386.300,00
		6.º	2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS Subconcepto 3.º—Comedores escolares, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial	1.000.000,00	
			4.º	Subconcepto 4.º—Subvención para atender en la forma que se disponga por Orden ministerial a todos los gastos del Gabinete Técnico	50.000,00	
			4.º	OTROS SERVICIOS Subconcepto 1.º—Para subvencionar Escuelas privadas enteramente gratuitas que sustituyen a Nacionales		1.050.000,00
		7.º	14.	Dirección General de Bellas Artes CONSERVACIÓN DE OBRAS DE ARTE Subconcepto 5.º—Subvención a la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas		150.000,00
			16.	EXPOSICIONES b).—Subvención para todos los gastos dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial, para las Exposiciones Nacionales que organice este Departamento		150.000,00
			18.	COMISARÍA DE LA MÚSICA Subconcepto 3.º, nuevo.—Subvención para el Festival anual internacional de Música y Danzas	250.000,00	
			20.	Gabinete Técnico	50.000,00	
		8.º	1.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas SUBVENCIONES VARIAS Subconcepto 6.º—Para subvencionar, con la distribución que discrecionalmente se disponga por Orden ministerial, los servicios especiales, etc. ...		50.000,00
			4.º	Gabinete Técnico	50.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º	4.º	8.º		ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN		
	5.º			<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>		
		4.º		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica		
			1.º	Escuelas de Peritos Industriales.—Para gastos de sostenimiento, material y adquisiciones, en la proporción que se acuerde discrecionalmente por Orden ministerial	200.000,00	
		6.º		Dirección General de Enseñanza Laboral		
			3.º	ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS		
				Subconcepto 7.º—S.º incluyen en el texto de este concepto los gastos de sostenimiento y material de las Escuelas de Arceife de Lanzarote, Corrella Guadix, Huéscar Ibiza Mondoñedo y Teruel	70.000,00	
				Subconcepto 8.º—Adquisiciones necesarias para nuevas Escuelas de Artes y Oficios y creación y ampliación de Secciones en las antiguas		200.000,00
4.º				GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO		
	1.º			<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>		
		1.º		Servicios Generales		
			1.º	Subconcepto 1.º—Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, etc.	2.746.458,42	
				Subconcepto 6.º—Se sustituye su redacción por la siguiente: «Para ejecución y terminación de las obras de reconstrucción y acondicionamiento e instalaciones del Teatro Real de Madrid.»	10.000.000,00	
				Subconcepto 7.º—Anualidad de 1952 para la adquisición del Palacio del Marqués de Dos Aguas		1.000.000,00
				Subconcepto 8.º—Idem id. id. del Palacio Episcopal de Orense		1.000.000,00
				Subconcepto 9.º—Idem id. id. para las obras del Colegio Mayor Femenino de Santander		814.658,42
				Subconcepto 11.—Para las obras en edificios eclécticos de interés para la cultura y para la construcción de la Casa y Colegio Mayor Sacerdotal en la Ciudad Universitaria	68.200,00	
		2.º		Dirección General de Enseñanza Primaria		
			1.º	Para las obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones adaptaciones, etc. ...	1.600.000,00	
			3.º	Para la anualidad de 1952 de las obras de construcción de Escuelas Graduadas en Alcalá de los Gazules (Cádiz)		800.000,00
			4.º	Idem id. de las id. en el Grupo Escolar «Francisco Franco», de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) ...		800.000,00
5.º				Ejercicios cerrados		
	Unico.			<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		
		Unico.		Servicios varios		736.618,26
					84.138.537,70	17.378.726,68
				SECCION NOVENA		
				MINISTERIO DE TRABAJO		
				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
				<i>Sueldos</i>		
1.º	1.º	4.º		Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo		
			Unico	Para satisfacer los quinquenios ya cumplidos en ejercicios anteriores y los que se reconozcan en el actual, a razón de 500 pesetas	31.000,00	
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo, Ley de 15 de marzo de 1951	2.583,33	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	1.º	5.º	1.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo		
			1.º	TRIBUNAL CENTRAL		
				Subconcepto nuevo.—«Para satisfacer a los Magistrados y a los Secretarios, los trienios a que tengan derecho, a razón de 1.500 y 1.000 pesetas, respectivamente»	19.000,00	
				Subconcepto.—Paga extraordinaria acumulable al sueldo, Ley de 15 de marzo de 1951	1.583,33	
			2.º	Inspección general de Magistraturas		
				La expresión de este concepto será la siguiente:		
				3 Inspectores generales, a 40.600 ptas.	121.800,00	
				3 Secretarios de la Inspección General, a 24.500 pesetas	73.500,00	
					195.300,00	
				Para satisfacer los trienios correspondientes, a razón de 1.500 pesetas los de los Inspectores y de 1.000 pesetas los de los Secretarios	2.500,00	
					197.800,00	
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo, Ley de 15 de marzo de 1951.	16.483,33	
					143.758,33	
			3.º	Magistraturas de Trabajo		
				La expresión de este concepto será la siguiente:		
				30 Magistrados de primera, a 36.400 pesetas	1.092.000,00	
				30 Magistrados de segunda, a 30.800	924.000,00	
				22 Magistrados de tercera, a 25.200	554.400,00	
					2.570.400,00	
				Para satisfacer los trienios correspondientes, a razón de 1.500 pesetas ...	117.000,00	
					2.687.400,00	
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo, Ley de 15 de marzo de 1951.	223.950,00	
					235.950,00	
			4.º	Secretarios de Magistraturas		
				La expresión de este concepto será la siguiente:		
				30 Secretarios de primera, a 19.600 pesetas	588.000,00	
				30 Secretarios de segunda, a 18.200	546.000,00	
				20 Secretarios de tercera, a 16.800	336.000,00	
					1.470.000,00	
				Para satisfacer los trienios correspondientes, a razón de 1.000 pesetas ...	75.000,00	
					1.545.000,00	
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo, Ley de 15 de marzo de 1951.	128.750,00	
					181.350,00	
	2.º			OTRAS REMUNERACIONES		
		1.º		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
		1.º		Subconcepto 6.º—Partida b).—Para gratificar al personal de aquellos Cuerpos del Ministerio que se acuerde por Orden ministerial	67.800,00	
		5.º		INDEMNIZACIONES POR RESIDENCIA		
				Al personal de Delegaciones, Inspecciones y Magistraturas que presta sus servicios en los lugares y cuantías establecidos por el Decreto de 9 de mayo de 1951	184.718,97	
		4.º		Dirección General de Jurisdicción de Trabajo		
		1.º		GASTOS DE REPRESENTACIÓN		
				Subconcepto 2.º—Su expresión será la siguiente: De tres Inspectores generales de Magistraturas, a 6.000 pesetas	12.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	2.º	4.º	2.º	GRATIFICACIONES		
				Subconcepto 4.º—Su expresión se sustituye por la siguiente: «Para tres Secretarios de la Inspección General de Magistraturas, a 4.000 pesetas»	8.000,00	
			3.º	La expresión de este concepto será la siguiente: «Para satisfacer las de destino a los Magistrados en propiedad o a los suplentes, en caso de sustitución, en la forma siguiente: A 28 Magistrados con destino en Madrid y Barcelona, a 5.000 pesetas 140.000 A 67 Magistrados restantes, a 3.000 pesetas 201.000	18.000,00	
			4.º	Para remunerar los servicios extraordinarios de asistencias a vistas, informes, ponencias y despachos atribuidos a los Magistrados de Trabajo y otros trabajos que se les encomiende, etc.	210.800,00	
	3.º			ASISTENCIAS Y DIETAS		
		Unico.		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
			Unico.	En el texto de este concepto se suprime el cargo de Inspector general y Jefe de la Inspección General del Departamento y se incluye el de Jefe de la Sección de Recursos y Recompensas		
	4.º			JORNALES		
		Unico.		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
			1.º	Subconcepto 1.º—Para jornales de limpieza y conservación de los edificios y locales ocupados por el Ministerio y sus dependencias centrales	57.800,00	
2.º				Material		
				MATERIAL EN GENERAL		
	1.º			<i>De oficinas, no inventariable</i>		
		1.º		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
			1.º	Dotación para material ordinario de oficina, sin perjuicio de poder asignar por Orden ministerial lo que corresponda a cada Dirección General ...	175.000,00	
			3.º	Dotación para el material no inventariable de las Delegaciones e Inspecciones Provinciales	350.000,00	
		2.º		Dirección General de Jurisdicción de Trabajo		
			1.º	Dotación para material no inventariable de las Magistraturas de Trabajo	172.200,00	
			2.º	Idem para la Inspección General de Magistraturas.	7.000,00	
				Arrendamiento de locales		
	4.º			ALQUILERES		
		Unico.		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
			Unico.	Para satisfacer los alquileres de los edificios ocupados por el Ministerio y sus Dependencias centrales y provinciales y las obligaciones derivadas de las Leyes de Arrendamientos Urbanos, etc. ...	230.000,00	
	5.º			OBRAS DE ADAPTACIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN		
		Unico.		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
			Unico.	Para obras de adaptación de los locales ocupados por el Ministerio y sus Dependencias centrales y provinciales	330.000,00	
3.º				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
	1.º			<i>De carácter general</i>		
		Unico.		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
			1.º	Para los gastos de locomoción que se originen en las visitas, comisiones de servicio y traslados de los funcionarios y empleados del Departamento acordados por el Ministro; para los de las per-		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º	1.º	Unico.	1.º	sonas designadas para informar sobre cuestiones de Reglamentación de Trabajo e información de Leyes Sociales, etc.	175.000,00	
	2.º	Unico.		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>		
			2.º	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
				La expresión de este concepto se sustituye por la siguiente: «Para manutención de los alumnos y personal al Servicio de las Escuelas de Capacitación Social».	298.000,00	
	4.º			AUXILIOS, SUBVENCIONES Y SUBSIDIOS		
		1.º		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría		
			3.º	Subvención al Patronato del Niño Jesús del Remedio para protección de hijos sanos de familias leprogenas	500.000,00	
			4.º	Subsidio Familiar de funcionarios		
			Unico.	Para satisfacer los subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado	22.021.120,00	
				Deuda		
	11.			OTROS GASTOS		
		Unico.		<i>Organismos autónomos</i>		
			Unico.	Al Instituto Nacional de la Vivienda, en equivalencia de subvención para pago de intereses, amortización y gastos del papel de reserva social que le autoriza a emitir el Decreto de 17 de julio de 1947, etc.		2.348.000,00
4.º				GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO		
	1.º			<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>		
		Unico.		Junta Nacional del Paro		
				Pasa a ser grupo 1.º		
			2.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo		
		Nuevo				
			Unico.	Para los gastos que ocasionen la instalación y mobiliario de las dos Inspecciones generales de Magistraturas y de las cuatro Magistraturas con sus Salas de Audiencia, creadas por Ley de 15 de julio de 1952 (por una sola vez)	375.000,00	
5.º				Ejercicios cerrados		
		Unico.		<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		
			Unico.	Servicios varios		68.116,81
					25.867.663,96	2.416.116,81
				SECCION DECIMA		
				MINISTERIO DE INDUSTRIA		
				Personal		
				HABERES ACTIVOS		
				<i>Sueldos</i>		
			3.º	Dirección General de Minas y Combustibles		
			3.º	Sueldo de los Ingenieros en situación de supernumerarios o aspirantes afectos a este Instituto hasta que les corresponda ingreso en el servicio activo, debiendo ser de 13.440 pesetas el sueldo anual	13.440,00	
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo, Ley de 15 de marzo de 1951	1.120,00	
				OTRAS REMUNERACIONES		
			1.º	Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor		
			15.	Asignación de residencia a los funcionarios de los Territorios de Africa, Canarias, Baleares y Valle de Arán, etc.	34.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	2.º	3.º		Dirección General de Industria		
			6.º	Asignación de residencia a los funcionarios de los Territorios de África, Canarias, Baleares y Valle de Arán, etc.	79.054,00	
			13.	Para abono con efectos pasivos desde la fecha de posesión de su cargo al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, por la diferencia de sueldo entre el que le corresponde por su categoría administrativa y el de 27.300 pesetas anuales, etc. Paga extraordinaria, Ley de 15 de marzo de 1951.	6.020,00 501,67	
		4.º		Dirección General de Minas y Combustibles		
			20.	Para gratificación a los Ingenieros del concepto anterior y a los del concepto 3.º, del artículo 1.º, grupo 3.º		13.440,00
			29.	Asignación de residencia a los funcionarios de los Territorios de África, Canarias, Baleares y Valle de Arán, conforme al Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13)	32.000,00	
2.º				Material		
				MATERIAL EN GENERAL		
	1.º			<i>De oficinas, no inventariable</i>		
		5.º		Dirección General de Industrias Navales		
			2.º	Gastos de escritorio, material de oficina, incluso correspondencia, teléfono de la Inspección general y distintas Secciones	20.000,00	
	3.º			<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>		
		4.º		Dirección General de Industrias Navales		
			Unico.	Gastos de biblioteca, encuadernaciones y adquisiciones de libros y revistas	5.000,00	
				Arrendamiento de locales		
	4.º			ALQUILERES		
		1.º		Ministerio y Oficialía Mayor		
			2.º	Para abonar por una sola vez el importe de las diferencias por exceso en la contribución, repercutibles sobre los inquilinos, por los arrendamientos de los edificios que ocupa este Ministerio, etc.		29.000,00
3.º				Gastos diversos		
				GASTOS VARIOS		
	4.º			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>		
		1.º		Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor		
			5.º	Para satisfacer los gastos que origine el funcionamiento de la Delegación del Estado en las Industrias Siderúrgicas		176.575,67
	10.			Deuda		
				AMORTIZACIÓN		
		Unico.		Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor		
			Unico.	Para abonar por una sola vez a la Compañía Telefónica Nacional de España el importe de las conferencias celebradas por este Departamento, comprendidas entre el 13 de julio de 1941 y el 31 de diciembre de 1947, en consonancia con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y acuerdo del de Ministros de 21 de abril de 1950.		176.887,29
5.º				Ejercicios cerrados		
	Unico.			<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>		25.399,50
		Unico.		Servicios varios		
					191.135,67	421.302,46

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 19 de diciembre de 1952 por los que cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Sevilla don Adolfo Bretaño Vallejo y se nombra a don Félix Téllez García.

Cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Sevilla don Adolfo Bretaño Vallejo, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

adrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Policía de Sevilla a don Félix Téllez García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de enero de 1953 por la que se nombra Médico forense de categoría especial a don Juan Manuel Rodríguez Piñero Jiménez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por el Tribunal de las oposiciones a Médicos forenses de categoría especial, convocadas por Orden de 12 de mayo de 1952, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y 26 y 27 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha acordado nombrar Médico forense de categoría especial, con el haber anual de 20.160 pesetas y destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Barcelona a don Juan Manuel Rodríguez Piñero Jiménez, que figura con el número uno en dicha propuesta, y que actualmente presta sus servicios como Médico forense de segunda categoría en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ecija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de enero de 1953 por la que se nombra Médico forense de categoría especial a don Eduardo Varela de Seijas y Carrascosa.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por el Tribunal de las oposiciones a Médicos forenses de categoría especial, convocadas por Orden de 12 de mayo de 1952, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 18 de julio de 1947, y 26 y 27 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha acordado nombrar Médico forense de categoría especial, con el haber anual de 20.160 pesetas y destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 10 de Barcelona a don Eduardo Varela de Seijas y Carrascosa, que figura con el número dos en dicha propuesta, y que actualmente presta sus servicios como Médico forense de segunda categoría en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quintanar de la Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de diciembre de 1952 por la que se reglamenta la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1952 que ordena deducir de los ingresos profesionales de los Agentes de Seguros los gastos de personal.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 17 de mayo de 1952 sobre tributación por la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de los ingresos que obtengan en el desempeño de su profesión los Agentes de Seguros, y a fin de establecer la necesaria concordancia entre esta disposición y la regla 32 de la Instrucción provisional, de 8 de mayo de 1928, que determina los plazos y la forma en que las entidades aseguradoras han de presentar a la Administración las declaraciones juradas relativas a las comisiones sobre primas devengadas por sus Agentes respectivos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, y en uso de la autorización que le confiere el artículo segundo del referido Decreto, se ha servido disponer:

Primero. La deducción de los gastos de personal que el artículo primero del Decreto de 17 de mayo de 1952 autoriza a efectuar de los ingresos que en el desempeño de su profesión obtengan los Agentes de Seguros, será de aplicación únicamente a los definidos como «representantes» en el artículo 12 de la Reglamentación española de la producción de seguros, aprobada por Orden ministerial de 7 de mayo de 1947.

Segundo. Las Compañías de Seguros quedan obligadas a retener las cuotas correspondientes y a presentar en la Administración de Rentas públicas de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, declaraciones juradas de las comisiones sobre primas devengadas por sus Agentes durante el trimestre anterior.

Estas declaraciones trimestrales serán independientes entre sí, de tal modo que en cada una de ellas sólo podrán deducirse como gastos de personal los sueldos y demás emolumentos devengados durante el trimestre a que la declaración se refiere; y en consecuencia, cuando los gastos de personal excedan en algún trimestre del importe de las comisiones sobre primas devengadas en igual período, la declaración será negativa, sin perjuicio de la que corresponda formular por los trimestres siguientes.

Tercero. Sólo tendrán la consideración

de gastos deducibles, como rentas de trabajo, los sueldos y demás emolumentos del personal empleado para el desarrollo de la actividad de la agencia de seguros, pero no los del que se halle afecto a cualquier otro negocio del propio representante, e incluyéndose, por el contrario, entre los gastos de personal el importe de las remuneraciones de trabajo que, en razón de su naturaleza, destino o cuantía, gocen de exención o reducción tributarias, con arreglo a las disposiciones que regulan la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La declaración de estas últimas retribuciones de trabajo a la Administración de Rentas públicas respectiva, conforme al número quinto de la presente Orden, será, sin embargo inexcusable, para que la deducción de su importe pueda efectuarse.

Cuarto. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los representantes de las Compañías de Seguros, al término de cada trimestre natural, comunicarán a la entidad para la que gestionen seguros el importe de los gastos de personal habidos en el trimestre anterior, y la Compañía, con vista de ellos, practicará la liquidación que corresponda, ingresando en el Tesoro público las cuotas que resulten en favor de la Hacienda.

Quinto. Para justificación de los gastos de personal deducidos en la declaración de cada trimestre, los representantes deberán probar ante las Compañías respectivas, dentro de los tres meses siguientes, que los sueldos y demás emolumentos satisfechos a su personal han sido declarados a la Administración para su tributación efectiva con arreglo a las normas aplicables a los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, mediante duplicados, debidamente diligenciados, de las declaraciones juradas presentadas en la Administración de Rentas públicas de su domicilio.

Las entidades aseguradoras conservarán en su poder estos duplicados como justificantes de la deducción, para exhibirlos a los Agentes de la Administración encargados de realizar la comprobación de las declaraciones.

Sexto. Si los representantes no justificaran dentro del período de tres meses a que se refiere el número anterior el importe de los gastos de personal en la forma antes indicada, las Compañías de Seguros, al formular la declaración de este trimestre, incluirán en ella las sumas correspondientes a la diferencia entre las cuotas liquidadas en el trimestre anterior, conforme al número cuarto, y las que hubieran correspondido a la Hacienda en caso de no existir los gastos de personal, o sea, sin más deducciones que la del coeficiente que, por razón de gastos, tienen señalado los Agentes de Seguros en la regla 37 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, hasta el límite mar-

cado en la regla 38 de la misma Instrucción, tomando estas cantidades de los créditos que en concepto de comisiones devengadas tuviera el representante en contra de la entidad.

Estas cantidades figurarán en las declaraciones como «diferencia por cuotas del trimestre anterior por no haberse justificado los gastos de personal», quedando las Compañías desde ese momento libres de responsabilidad con respecto a cualquier reclamación que los representantes puedan entablar para realizar el cobro de dichas cantidades.

Séptimo. Las declaraciones que presenten las Compañías de Seguros en las Administraciones de Rentas públicas para el pago de las cuotas retenidas a sus representantes, contendrán: el nombre y domicilio de cada representante; el importe total de las comisiones sobre primas devengadas durante el trimestre a que la declaración se refiera; los gastos de personal durante el mismo período; la diferencia entre estas dos sumas; deducción por coeficiente de gastos; base del gravamen; el importe del impuesto y, en su caso, la diferencia por cuotas del trimestre anterior; premio de cobranza, y cuota líquida para el Tesoro.

Octavo. En el caso de que los representantes gestionen seguros para más de una entidad, deberán solicitar la deducción de los gastos de personal de la Compañía en que hayan devengado mayor suma por comisiones sobre primas durante el trimestre y cuando esto no fuera posible, de las necesarias, pero conservando siempre el orden de mayor a menor en la cuantía de los devengos para efectuar la deducción, y quedando obligados a dirigirse, por escrito, al término de cada trimestre natural, a las Compañías que no deban efectuar ninguna deducción, haciendo constar que en dicho trimestre no hay gastos de personal a tener en cuenta al liquidar las cuotas correspondientes.

Noveno. Las Compañías aseguradoras responderán solidariamente con los representantes, tanto del pago de las diferencias de cuotas a que se refiere el párrafo segundo del número sexto como del de las multas que la Administración pueda imponer por infracción de las normas contenidas en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y en la presente Orden, si se prueba que conocían los hechos determinantes de su imposición.

Décimo. En cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que será de aplicación a todas las declaraciones pendientes de liquidación que correspondan a periodos posteriores al tercer trimestre de 1952, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al gravamen sobre los ingresos profesionales de los Agentes de Seguros y en especial, las reglas 37 y 38 de la Instrucción provisional, de 8 de mayo de 1926.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de diciembre de 1952 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Enrique Pons Irureta.

Ilmo Sr.: Por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria para la jubilación, Este Ministerio ha tenido a bien jubila-

lar, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Enrique Pons Irureta, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con destino en el de Aranda de Duero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 13 de diciembre de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de enero de 1953 por la que se dictan normas regulando los Centros de Inseminación Artificial Ganadera.

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la puesta en práctica del llamado método de Inseminación Artificial en nuestras especies ganaderas hace necesario dictar normas complementarias de las disposiciones ya existentes sobre la materia, a fin de regular todo lo relativo a la creación y funcionamiento de los Centros encargados de aplicar y difundir este sistema de fecundación para la mejora de nuestra riqueza pecuaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Tendrán la consideración de Centros de Inseminación Artificial Ganadera aquellos Establecimientos abiertos al público con instalaciones y material adecuados donde por un técnico veterinario se lleven a cabo recogidas de material espermático, su control, acondicionamiento, transporte e inseminación, o, simplemente, la recepción de esperma con vistas a su aplicación con fines fecundativos en las distintas especies de animales domésticos o útiles al hombre.

2.º Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera quedan clasificados en las siguientes categorías:

Centros Primarios. Categoría A.—Autorizados para recogida, inseminación y expedición del esperma.

Centros Primarios. Categoría B.—Autorizados para recogida de esperma de inseminación.

Centros Secundarios.—Autorizados solamente para inseminación.

3.º Los Centros se designarán con las denominaciones señaladas en el apartado segundo, agregando si es oficial o particular, así como el nombre de la localidad o pueblo donde radicare y el de la Entidad, Organismo o persona que la establezca.

4.º Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera deberán constar de los locales, instalaciones, material y servicios administrativos adecuados a las funciones que, conforme a su categoría, estuvieren autorizados para realizar.

Las condiciones mínimas que habrán de reunir unos y otros elementos se señalarán por la Dirección General de Ganadería, que dictará, a dicho efecto, las oportunas instrucciones.

5.º Para la creación y funcionamiento de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera, tanto oficiales como particulares, será requisito indispensable que, previamente, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, haya otorgado la correspondiente autorización y que el Centro creado se inscriba en el Registro que para tales establecimientos se llevará por el referido Servicio, haciendo constar en el asiento correspondiente a cada uno de ellos la categoría que, con arreglo a sus actividades, les fuere respectivamente asignable.

La Dirección General de Ganadería podrá clausurar, definitiva o temporalmen-

te, aquellos Centros cuyo funcionamiento no se ajustare a las disposiciones que lo regulen, cuando el incumplimiento de éstas resultare evidenciado mediante las oportunas diligencias de inspección practicadas.

6.º La autorización para establecer Centros de Inseminación Artificial Ganadera podrá ser otorgada a Organismos estatales o paraestatales, Corporaciones locales, así como a cualquier otra persona jurídica o natural que lo solicitare. La petición se formulará por escrito a la Dirección General de Ganadería acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Informe-Memoria sobre el Plan a desarrollar por el Centro, redactado en los impresos que suministrará el Servicio de Inseminación Artificial Ganadera.

b) Documento suscrito por el dueño y el Veterinario Director del Centro acreditativo de los servicios a realizar por éste y duración de los mismos.

c) Plano o esquema a escala de los locales.

d) Relación detallada del material que cuenta, expedida por el Veterinario a cuyo cargo vaya a estar la dirección del Centro.

Si se tratare de un Centro Primario de la categoría A, deberán aportarse también:

a) Fichas zootécnicas con la genealogía de los reproductores a emplear, en el modelo suministrado por el Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, expedida por el Técnico Veterinario correspondiente con el visto bueno del Jefe provincial de Ganadería.

De poseer pedigrée, se unirá a tales fichas y, en otro caso, se aportarán justificantes de la procedencia de los sementales.

b) Informe sanitario sobre el resultado de las pruebas que para los sementales fija la Dirección General de Ganadería.

c) Informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, emitido a la vista de los anteriores documentos, dictaminando si los sementales, en cuanto a su raza, pueden actuar en la zona de acción del Centro de acuerdo con los planes o mejoras elaborados por la Junta. Completará el informe un resumen de las condiciones zootécnicas-sanitarias de la zona correspondiente al Centro, censo ganadero y paradas establecidas.

7.º El cierre de un Centro o cualquier cambio de personal técnico del mismo deberá ser comunicado al Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, en el plazo de quince días, por el Veterinario Director o por el propietario de aquél.

8.º Ningún Veterinario podrá dirigir Centro, ni realizar prácticas relacionadas con inseminación artificial ganadera, sin estar en posesión de título que le habilite para ello.

Serán títulos suficientes a dicho efecto:

a) El de especialista en el método de Inseminación Artificial Ganadera.

b) El de Diplomado, correspondiente a una superior capacitación científico-técnica en la materia.

9.º Las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes a la expedición de tales títulos se darán por el Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, por las Facultades de Veterinaria y por los Centros que la Dirección General de Ganadería señale debiendo ajustarse los correspondientes cursillos al programa y demás condiciones que fije dicho Centro directivo.

Al finalizar cada cursillo se efectuarán los correspondientes exámenes y pruebas, a los que podrán concurrir no sólo los cursillistas, sino también todos los Veterinarios que lo desearan; expidiéndose los títulos a cuantos hubieren demostrado la aptitud necesaria.

10. La Dirección técnica de los Centros Primarios de categoría A estará conferida a los Veterinarios en posesión del título de Diplomado. La de los Centros

Primarios categoría B. y la de los Secundarios podrá ser desempeñada por tales Diplomados o por Veterinarios en posesión del título de especialista.

11. La autorización para aplicar el método de Inseminación Artificial Ganadera podrá ser retirado a los Veterinarios Diplomados o especialistas cuando, previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el interesado, se justificare la comisión por el mismo de infracciones graves de la legislación vigente en la materia o incumplimiento de los deberes elementales inherentes al desempeño de su cometido.

12. Todo semental que sea utilizado en Centros de Inseminación Artificial habrá de estar previamente aprobado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, si se tratare de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, y por la Jefatura de Cría Caballar y Remonta si el reproductor fuere de especie equina.

Sólo podrán ser mantenidos en los locales de los Centros los sementales autorizados sin que, en ningún caso, se les utilice para la monta natural.

Por la Dirección General de Ganadería a propuesta del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, se fijará el número de sementales que debe poseer cada Centro.

13. Para poder inscribir en los Libros genealógicos oficiales crías o animales adultos nacidos por Inseminación Artificial serán precisos los requisitos siguientes:

a) Que el esperma provenga de reproductores aprobados oficialmente e inscritos en el Libro Genealógico Oficial, en el cual deberán figurar inscritas, igualmente, las hembras de las cuales procedan los ejemplares.

b) Que la inseminación haya sido hecha por Veterinario en posesión del título de capacitación correspondiente; quedando a cargo de aquél la firma de los documentos exigidos para llevar a cabo la inscripción, indicando nombre de los reproductores, sexo, número y fecha de la inseminación. Se unirá declaración del ganadero acreditativa de que la hembra no ha sido intervenida por otro reproductor, ni en monta natural ni por inseminación artificial, durante el mismo período de celo, y de que tampoco presentó celo después de la última inseminación.

14. Se reputará clandestina toda venta de esperma de animales domésticos que no fuere realizada, con arreglo a las normas de la presente Orden, por un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera de categoría A.

Queda prohibida asimismo su exportación sin la previa autorización de la Dirección General de Ganadería.

15. No podrá ser importado ni, por lo tanto, utilizado esperma procedente de reproductores extranjeros sin previa autorización de la Dirección General de Ganadería.

A estos efectos, quienes deseen llevar a cabo esta clase de importaciones deberán hacer constar en la solicitud el Centro encargado de la aplicación del esperma a importar, así como los datos relativos al punto de procedencia, especie, raza y pedigríe de los reproductores donantes, periodicidad de los envíos y medios de conservación y transporte utilizados.

16. Por el personal del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera se girará anualmente una visita de inspección, como mínimo, a cada uno de los Centros autorizados sin perjuicio de realizar, además, cuantas considere necesarias para asegurar el eficaz y legal funcionamiento de los mismos.

17. Por la Dirección General de Ganadería se dejarán de dar autorizaciones para el establecimiento de paradas en aquellas comarcas donde existieren Centros de Inseminación Artificial que permitan atender debidamente las necesidades ganaderas en orden a la cubrición.

18. En todos los Centros de Inseminación Artificial Ganadera se podrán reali-

zar los estudios sobre la fisiopatología de la reproducción en los animales que lo requieran.

19. Será de aplicación, a efectos de lo preceptuado en la presente Orden, el Reglamento de Paradas y disposiciones complementarias del mismo, en cuanto uno y otras no se opongan a lo establecido en aquella.

20. Queda autorizada la Dirección General de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, así como para clasificar en la categoría que les corresponda a los Centros de Inseminación Artificial Ganadera actualmente autorizados, exigiendo a los que no reunieren las condiciones mínimas que establece esta Orden que completen las instalaciones y subsanen esas deficiencias dentro del plazo que discrecionalmente le señale.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

ORDEN de 8 de enero de 1953 por la que se crea en la Dirección General de Agricultura una Vicesecretaría Técnico-administrativa.

Ilmo Sr.: La Orden de este Ministerio de 24 de mayo último, por la que fué reorganizada la Dirección General de Agricultura en el sentido de aumentar el número de sus Secciones, exige una más intensa actuación de la Secretaría General como Organismo encargado de coordinar el cumplimiento del cometido correspondiente a cada una de aquéllas y asegurar la subordinación de las mismas a las directrices señaladas por la Dirección General.

Resulta por ello, conveniente que, para que dicha Secretaría pueda dedicar toda su atención a la indicada labor, sea creada una Vicesecretaría Técnico-administrativa que además de auxiliarla en el despacho de las cuestiones de carácter general y en el desempeño de sus funciones administrativas lleve la tramitación y formule al Director general las oportunas propuestas en orden a aquellos asuntos correspondientes a dicho Centro directivo, respecto de los cuales no estuviere claramente atribuida la competencia a la Secretaría General o a las Secciones, así como a aquellos otros en los que fuere aconsejable su intervención a fin de asegurar la adopción y mantenimiento de un criterio administrativo uniforme.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea en la Dirección General de Agricultura la Vicesecretaría Técnico-administrativa, que quedará adscrita a la Secretaría General, sin perjuicio de actuar a las inmediatas órdenes del Director general y despachar con éste cuantos asuntos señala la presente orden como de la exclusiva competencia de la Vicesecretaría.

Segundo. Corresponderá a la Vicesecretaría: a) la tramitación y propuesta de resolución, en cuanto no exceda de la esfera de competencia de la Dirección General de los expedientes que por su materia no estén atribuidos directamente a la Secretaría General o a cualquiera de las Secciones o Servicios; b) auxiliar a la Secretaría General en el despacho de los asuntos de carácter general y en el desempeño de las funciones administrativas a ella correspondientes; c) tramitar asimismo y formular la oportuna propuesta de resolución de los recursos que compete resolver a la Dirección General e informar los que se interpongan ante el Ministerio contra acuerdos del

mismo Centro directivo, sin perjuicio todo ello del dictamen que en las expresadas materias haya de emitir la Asesoría Jurídica del Departamento como único Centro competente para asesorar en derecho a la citada Dirección; d) tomar cuenta y razón de los créditos presupuestarios de la Dirección General, así como de cualesquiera otras cantidades correspondientes a ésta; e) llevar el oportuno fichero de las disposiciones vigentes cuyo conocimiento fuere de manifiesto interés para ésta; f) desempeñar todas aquellas funciones que expresamente le fueren asignadas por el Director general de Agricultura.

Tercero. La Vicesecretaría Técnico-administrativa estará a cargo de un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, designado por éste, a propuesta del Director general de Agricultura, entre aquéllos en quienes concurra la condición de Letrado y tengan, además, categoría de Jefe de Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Quintana Hostos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Quintana Hostos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don Joaquín de Arteaga y Echague, Duque del Infantado, falleció en 3 de enero de 1947, bajo testamento otorgado el 23 de septiembre de 1940, ante el Notario de San Sebastián don Rafael Navarro Díaz, en cuya causa el 16 hizo la designación de albaceas solidarios a favor de su esposa, doña Isabel Falguera y Moreno, Duquesa del Infantado, y a su hijo don Inigo de Loyola de Arteaga y Falguera, Duque de Francavilla, a quienes confirió el testador, además de las facultades legales, «las de apoderarse de mis bienes, reclamar, percibir y cobrar toda clase de cantidades, créditos, frutos, rentas y cuanto le correspondiera, imponer y retirar de Bancos, cajas de depósitos o cualesquiera otras oficinas, establecimientos de crédito, casas mercantiles o de particulares; vender mis bienes; pague cualquier obligación; administren durante la proindivisión todos los bienes durante la testamentaria, referentes a ésta, ya judicial, ya extrajudicialmente, y deleguen su cargo en la persona o personas que les parezcan, para todo lo cual les prorrogo el año del abaceazgo por otros dos más»;

Resultando que el 13 de diciembre de 1948 ante el Notario de Madrid don Manuel Antonio Romero Vieitez, se otorgó escritura por la que don Manuel Quintana Hostos compró una parcela de terreno situado en término de Fuencarral, al sitio conocido por «El

Golosov, que se segregó de una finca comprada constante matrimonio por el Duque del Infantado, en 29 de julio de 1897, compareciendo en dicho otorgamiento como vendedor don Inigo de Loyola de Arteaga y Falguera Duque de Francavilla, en los conceptos siguientes: a) Como albacea nombrado con carácter solidario por su padre, en el testamento precitado; b) En representación de su madre, la excelentísima señora doña Isabel Falguera y Moreno, Duquesa viuda del Infantado, en virtud de poder otorgado ante el Notario de Madrid don Jaime Martín de Santaolalla y Esquerdo, en que le facultó, en la cláusula primera, para vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles o participaciones indivisas de éstos, y, en su caso, practicar segregaciones y agrupaciones, concertar los precios y condiciones de venta y recibir al contado o a plazo o confesar la percepción de las cantidades que provengan de dichas transmisiones; y, en la octava para otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados y adquirir bienes muebles, inmuebles o derechos reales por los precios y condiciones que tengan a bien estipular, sin excluir la permuta de fincas o porciones indivisas o independientes por segregación y todo cuanto sea complementario de lo expuesto sin limitación alguna;

Resultando que presentada copia de la expresada escritura en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de falta de capacidad de los vendedores, ya que la finca vendida pertenecía a la sociedad conyugal en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.315, 1.401 y 1.407 del Código Civil, y a la disolución de la sociedad por fallecimiento del marido, pertenece a su viuda y a sus herederos, y, por tanto, carece el albacea del cónyuge premuerto de facultades para venderla. No se admite la anotación preventiva y se extiende esta nota a solicitud verbal del presentante»;

Resultando que don Manuel Quintana Hostos interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador y después de consignar los hechos ya relacionados, solicitó la revocación de dicha nota y que se declare inscribible la expresada escritura, alegando como fundamentos legales los siguientes: que el artículo 901 del Código Civil expresa que los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes, y la de vender sus bienes está contenida de una manera expresa y no contradice ninguna prohibición legal; que los bienes que integran la sociedad conyugal forman parte del caudal relicto por el causante y si el testador crea una titularidad de disposición, quien la ostente será quien pueda disponer sin necesidad de la intervención de los herederos, no exigida por precepto legal alguno, pues la que exige el artículo 903 del Código Civil es para una finalidad concreta y a falta de facultad expresa de vender; que, según el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria vigente, no será necesaria la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que con carácter temporal actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes, que conviene resaltar la supresión del párrafo séptimo de la derogada, que requería la intervención de los herederos forzosos, y que tiende a concordar la ley adjetiva con el contenido del Código Civil, que no exige intervención alguna; que, según el artículo 1.259 párrafo segundo del mismo Código de existir el defecto alegado en la nota, sería

subsancable, y terminó alegando los artículos 112 al 118 del Reglamento Hipotecario, relativos al procedimiento y el 130 referente al pago de costas;

Resultando que el Registrador en defensa de su nota, alegó: que, conforme en todo con los hechos expuestos y en que, con arreglo al artículo 901 del Código Civil, si el testador faculta expresamente al albacea, para vender sus bienes, éste puede vender los que le pertenezcan surge la duda de que si puede vender los que sean presuntamente gananciales, según el artículo 1.401 del Código Civil, porque en este caso no se trata de bienes del testador, ya que constante la sociedad legal, el marido no tiene el dominio de los mismos, sino la suma de facultades que se configuran en los artículos 1.417 y siguiente del mismo cuerpo legal; que disuelta la expresada sociedad, los artículos 1.417 y 1.426 determinan las reglas de su liquidación y los posibles gananciales han de distribuirse entre el viudo y los herederos del premuerto; que el albacea, al no tratarse de bienes del difunto, sino de su viuda y herederos, carece de facultad para venderlos, porque ésta se refería sólo a los bienes del testador; que la intervención de la viuda corrobora su tesis, pues si el albacea tiene las facultades que en vida tenía el testador sobre los gananciales, holgaría su intervención; que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria sólo se refiere al cumplimiento del tracto y no a las facultades materiales de los albaceas; que del párrafo séptimo de la Ley derogada y del artículo 903 del Código Civil se infiere que deberán intervenir en las enajenaciones los herederos forzosos o todos los herederos, y que, según el artículo 159 del Reglamento Hipotecario, no debe haber lugar al pago de costas por cuando el caso no está claramente determinado en las leyes ni aparece resuelto por la jurisprudencia, y aunque aparezca contraria a las leyes la facultad del expresado albacea, es conveniente la intervención de los herederos forzosos en la duda de que se pudiera lastimar algún derecho, si bien en el caso presente la calidad de las personas y las circunstancias de la enajenación excluyen en absoluto la posibilidad de tal perjuicio;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, en su informe, expuso: que existe conformidad absoluta en los hechos y, por tanto, las cuestiones a debatir se contraen a puntos de derecho, si bien uno de ellos se alega por primera vez en el escrito y no en la nota calificadora y, por tanto a tenor del artículo 117 del Reglamento Hipotecario, no debería tomarse en cuenta al resolver este recurso; que la primera de dichas cuestiones es la de si los bienes que a la liquidación de la sociedad legal se atribuyen como propios o gananciales forman parte del caudal relicto a su fallecimiento y, por tanto, son bienes de que el albacea puede disponer en virtud de la facultad expresa de vender que el testador le otorga en la cláusula 16 de su testamento; que la parcela enajenada, presuntamente ganancial, figura entre los bienes que pueden llegar a integrar el caudal relicto del cónyuge premuerto, pues sobre los bienes de la sociedad de gananciales una vez disuelta y en tanto se liquida, se crea una cotitularidad entre el cónyuge viudo y quienes ostenten la disposición de la herencia del difunto; que si los bienes que al liquidarse la sociedad se atribuyen al premuerto son de sus herederos, como se reitera en el informe, tendrán que formar parte del caudal relicto, porque en otro caso no podrían adquirirlas los herederos; que así resulta del artículo 1.392 del Código Civil en relación con el 659 y el 818; que cuando en el informe se alega el posible perjuicio de las legítimas se reconoce que los bienes procedentes de la liquidación

de gananciales integran la herencia y deben servir para el cómputo de las legítimas; que los bienes presuntamente gananciales se atribuirán al cónyuge superviviente o a la herencia del premuerto y, en este caso es obvio que forman parte de su caudal relicto; que si se declarasen gananciales, el artículo 126 en relación con el 1.392 del Código, no dejan lugar a duda al corresponden, por mitad, a ambos cónyuges; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General han declarado que las operaciones de liquidación son previas a las de abintestato y testamentaria y en esta sentido se pronuncian las Sentencias de 17 de abril de 1943 y Resoluciones de 20 de julio de 1926 y 26 de enero de 1905; que en congruencia con esta doctrina, dichas operaciones, premuerto un cónyuge, se asignan según reiterada jurisprudencia, al sobreviviente y a quien o quienes corresponden y cita en apoyo de su tesis las Resoluciones de 12 de noviembre de 1895, 14 de marzo de 1903, 26 de febrero de 1906, 11 de septiembre de 1907, 29 de enero y 28 de agosto de 1908, 22 de agosto y 14 de abril de 1914, y la Sentencia de 10 de enero de 1934; que en cuanto al segundo problema, o sea si sobre la parcela enajenada recae el poder dispositivo conferido a los albaceas por el testador, debe tenerse presente que las facultades de partir y disponer de los bienes de la sociedad conyugal corresponden al viudo y a los órganos especiales a los que las haya concedido el cónyuge difunto, y así lo reconoce la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General, antes citada respecto a los comisarios o contadores partidores; igual doctrina es aplicable a los albaceas facultados para administrar, vender, etc., pues las funciones de aquéllos no se distinguen esencialmente de las de los albaceas, según reconoció la Sentencia de 3 de febrero de 1908, y recoge la Resolución de 12 de julio de 1917; que como en el caso presente hay albaceas solidarios con facultades de poseer, administrar y vender los bienes hereditarios, a ellos competen en unión de la viuda, mientras permanezcan en su función, las facultades testamentarias otorgadas al ampro del artículo 901 del Código Civil sobre los bienes de la herencia del marido y los de la sociedad conyugal que puedan llegar a serlo al liquidarse ésta; que como el Registrador reconoce, la cláusula del nombramiento de los albaceas es bastante explícita y su discrepancia arranca de considerar la finca enajenada como no perteneciente al testador y no prever que pueda llegar a pertenecerle; que en contra de dicha opinión pueden aducirse estos argumentos: a) que dicha finca se presume ganancial (artículos 1.407 y 1.401 número 1 del Código Civil), pero pudiera declararse privativa si se demostrare su compra con dinero de tal clase, o se adjudicare en pago de crédito de tal naturaleza; b) que si se declarare ganancial, su mitad pertenecerá al premuerto y por eso formará parte de su caudal relicto (artículos 1.392 y 1.426 del Código Civil); c) que constante el matrimonio no se puede afirmar que los bienes gananciales no sean de los cónyuges, sino que no son exclusivamente del marido o la mujer, puesto que les pertenecen en mancomún (Resolución de 12 de mayo de 1924); d) que si por «mis bienes» se han de entender sólo los que pertenecían al testador, habría que concluir que los albaceas no tienen facultades sobre bienes ajenos ya que la personalidad civil se extingue por la muerte (artículo 32 del Código Civil) fallecido el testador no puede ser sujeto de Derecho; que si según el artículo 675 del mismo Código atendemos a la intención del testador, está claro que dichas facultades se refieren también a los bienes gananciales, hasta que se liquide la sociedad interpretando que confirma la Resolución de 22 de

agosto de 1914; que en cuanto a si el poder de disposición sobre la parcela enajenada correspondía sólo al albacea solidario y al cónyuge viudo, la intervención de los herederos, aparte de contra decir la voluntad del causante, exigiría puntualizar otros supuestos, como capacidad de suceder, aceptación, repudiación, etc. y excluir la actuación del órgano dispositivo que es el albaceazgo por causas que no se acreditan (incapacidad, renuncia, remoción, etc.); pues mientras los albaceas permanezcan en el ejercicio de su cargo sólo puede irse contra lo actuado por ellos con las acciones de impugnación que procedan, como reiteradamente tiene establecido la jurisprudencia; que además es precisa la intervención del albacea para realizar la tradición de la cosa vendida, porque con nuestro sistema de transmisión requiere contrato más entrega (artículos 609 y 1.095 del Código Civil) puesto que la posesión de los bienes hereditarios fué otorgada por el testador a los albaceas y la posesión civilísima (artículo 440 del Código Civil), no la tienen los herederos respecto a los bienes gananciales, en tanto no se liquida la sociedad legal; que, en cuanto a la intervención de los legitimarios en las enajenaciones, exigida por el Registrador, se apoya en un texto de Manresa, quien la reputa «conveniente», y por tanto no hay porqué considerarla necesaria, máxime cuando en el informe se descarta la posibilidad de lesión de derechos; que en la reforma de 1909, y en tema de previa inscripción, se añadió al artículo 20 de la Ley Hipotecaria el párrafo séptimo, creándose un régimen distinto para muebles e inmuebles; que al no exigir el Código tal concurrencia, se aprovechó la reforma de 1944 para suprimir el único precepto legal que la exigía, fundado en la intangibilidad de las legítimas, reconocida en los artículos 806, 813 y 901; que la lesión de éstas deberá probarse en cada caso concreto, pues no hay presunción legal de perjuicio en las enajenaciones hechas por el albacea; que la calificación ha de hacerse por lo que resulte en las escrituras públicas y en los asientos del Registro (artículos 18 de la Ley y 98 del Reglamento Hipotecario); pero, aunque se pudiesen apreciar presunciones de hecho, se darían las reglas lógicas que establece el artículo 1.254 del Código Civil; que el Registrador reconoce que la calidad de los otorgantes aleja, o mejor, excluye, toda posibilidad de perjuicio, sobre todo por la poca importancia de la enajenación; que el precio sustituye la finca, y su importe total es de cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesetas; que los intereses de los legitimarios están suficientemente defendidos por las medidas que establece el Código Civil; que las necesidades prácticas exigen que no se coartan las facultades de los órganos dispuestos por el testador; que tales limitaciones se suprimieron en la reforma hipotecaria de 1944; extremo que no debe ser decidido en el recurso, porque no se recogió en la nota calificadora, artículo 117 del Reglamento; que los defectos atribuidos a la escritura, de existir, serían subsanables, pues en cuanto al primer defecto no se trataría de falta de capacidad, sino de carencia de poder dispositivo o de «facultades para vender los bienes»; que la falta de poder sería subsanable, conforme al artículo 1.259.2.º, o al 1.892 del Código, aparte de que el albacea es también heredero y, por tanto, en negocio realizado sólo sería ajeno en parte; y que aunque existiera el segundo defecto, el albacea tendría capacidad y poder de disposición y la concurrencia de los legitimarios sólo sería exigible con el fin de destruir la presunción de hecho basada en la posibilidad de perjuicios y bastaría la conformidad o declaración de los legitimarios de que la enajenación no les perjudica para subsanar el defecto calificado de insubsanable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por análogas razones a las expuestas por el Notario;

Vistos los artículos 636, párrafo segundo; 806, 812, 813, 814, 815, 818, 821, 822, 853, 901, 903, 1.056, 1.057, 1.061, 1.062, 1.075, 1.392, 1.401, 1.407 y 1.426 del Código Civil; párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria; las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1857, 20 de octubre de 1859, 17 de enero de 1866 y 11 de mayo de 1871, 11 de julio de 1905, 11 de octubre de 1943, 6 y 15 de marzo de 1945, 19 de enero y 7 de junio de 1950, y las Resoluciones de este Centro directivo de 21 de febrero de 1889, 25 de agosto y 16 de septiembre de 1890, 5 de abril de 1893, 7 de abril de 1906, 20 de abril de 1908, 9 de enero de 1915, 4 de noviembre de 1916, 17 de noviembre de 1917 y 12 de diciembre de 1935;

Considerando que los problemas planteados en el recurso se reducen a determinar: si el albacea, en unión del cónyuge viudo, puede enajenar una parcela de terreno, segregada de finca que forma parte de los bienes de la sociedad de gananciales, sin previa liquidación de ésta, y si la autorización de vender «mis bienes», que el testador concede al albacea, debe interpretarse referida sólo a los privativos del causante o comprende también los de dicha sociedad legal;

Considerando que la nota no plantea de manera expresa la cuestión de los poderes del albacea para enajenar bienes inmuebles cuando existan legitimarios, tratada en el escrito de interposición del recurso, en los informes del Registrador y del Notario y en el auto del Presidente de la Audiencia; pero, en cuanto implícitamente está contenida en el defecto señalado en la calificación, es necesario examinarla para resolver de manera congruente con las pretenciones de las partes;

Considerando que el poder de disposición de los bienes gananciales, a título oneroso, normalmente corresponde durante el matrimonio al marido, y fallecido éste y antes de la liquidación hereditaria, según tiene reconocida la jurisprudencia de este Centro en Resolución de 17 de noviembre de 1917, surge una situación intermedia, que sin llegar al Registro a la adjudicación de cuotas definidas, respecto de cada uno de los inmuebles, condensa la facultad de enajenar en el supérstite y en los representantes del premuerto sean herederos, albaceas, etc.;

Considerando que en virtud de amplias facultades, el albacea, con la representación de la viuda, vendió una finca, y dada la naturaleza, caracteres y efectos del sistema sucesorio seguido en nuestro Derecho, en el que la legítima se define como «la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos», hay que estimar necesaria, para enajenar, la intervención de todos los legitimarios, conforme afirmó la jurisprudencia antes de 1909, inspirada en el propósito de evitar posibles perjuicios a los herederos, puesto que, cualesquiera que sean las atribuciones conferidas por el causante al albacea, como ampliación de las que interrumpen el cuadro legalmente estatuido, nunca podrán ser superiores a las de aquél;

Considerando que de los artículos 813 y 853 del Código Civil, relativos a las legítimas y a las causas de desheredación, y de los 903 y 901 del mismo Código sobre facultades en el albaceazgo, se infiere también la necesidad de la intervención de los legitimarios para protección de sus derechos, que especialmente resulta del párrafo segundo del artículo 1.056 de dicho Código, el cual no tendría razón de ser, si el albacea pudiera en todo caso satisfacer las legítimas en metálico; interpretación que armoniza con

lo preceptuado en algunos Códigos Civiles modernos y con lo declarado por la jurisprudencia de otros países;

Considerando que la Ley Hipotecaria de 1909 al regular en el párrafo séptimo del artículo 20, una excepción al principio de tracto sucesivo, prescribió el consentimiento de los herederos forzosos; y las Leyes de 30 de diciembre de 1944 y 8 de febrero de 1946, que ampliaron dicha excepción a «favor de los mandatarios», representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que con carácter temporal actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes» no reprodujeron el requisito del consentimiento; pero esta supresión no priva de valor a la jurisprudencia hipotecaria anterior a 1909, fundada en preceptos de derecho material, y ha de entenderse como nueva redacción de reglas de carácter formal encaminadas a facilitar la inscripción y evitar asientos innecesarios y gastos; por todo lo cual procede la denegación de la inscripción del título presentado, si bien debe ser revocada la nota del Registrador en el extremo referente a la clase del defecto, toda vez que éste podría ser subsanado si prestaren su consentimiento todos los legitimarios.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota impugnada, excepto en cuanto a la naturaleza del defecto que se estima subsanable.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1952.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Alava.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Alava, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos, se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Alava, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses con arreglo a los preceptos del número cinco de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de agosto de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE ALAVA

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28).

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titula- res existentes en la actuali- dad según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titula- res existentes en la actuali- dad según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Alegria	692	Una.	Ninguno.	Barrundia:	256	Una.	Ninguno.
Cauna	324	Una.	Ninguno.	Ozaeta	66	Una.	Ninguno.
El Burgo	105	Una.	Ninguno.	Elguea	24	Una.	Ninguno.
El Burgo	67	Una.	Ninguno.	Urzar	63	Una.	Ninguno.
Argomaniz	49	Una.	Ninguno.	Maturana	60	Una.	Ninguno.
Gáceta	80	Una.	Ninguno.	Chevara	39	Una.	Ninguno.
Añua	117	Una.	Ninguno.	Etxura	52	Una.	Ninguno.
Hijona	2.153	Una.	Ninguno.	Audicana	14	Una.	Ninguno.
Amurrio	203	Una.	Ninguno.	Zuazola	134	Una.	Ninguno.
Lezama:	193	Una.	Ninguno.	Larrea	58	Una.	Ninguno.
Larrambe	39	Una.	Ninguno.	Hérmua	124	Una.	Ninguno.
Saracho	670	Una.	Ninguno.	Gamboa:	59	Una.	Ninguno.
Ayala:	35	Una.	Ninguno.	Mendijur	64	Una.	Ninguno.
Echegoyen	34	Una.	Ninguno.	Orenin	56	Una.	Ninguno.
Salinas de Añana	73	Una.	Ninguno.	Garayo	111	Una.	Ninguno.
Ribera Alta:	30	Una.	Ninguno.	Zuazo	115	Una.	Ninguno.
Basquiñuelas	70	Una.	Ninguno.	Marieta	245	Una.	Ninguno.
Vitoria	30	Una.	Ninguno.	San Millán:	861	Una.	Ninguno.
Airro	73	Una.	Ninguno.	Aspuru	860	Una.	Ninguno.
Paul	30	Una.	Ninguno.	Narvaja	180	Una.	Ninguno.
Villambrosa	68	Una.	Ninguno.	Berasnavilla	664	Una.	Ninguno.
Barron	1.949	Una.	Ninguno.	Bergueda	174	Una.	Ninguno.
Aramayona	1.104	Una.	Ninguno.	Salcedo:	283	Una.	Ninguno.
Arceniega	923	Una.	Ninguno.	Gakedovuso	1.103	Una.	Ninguno.
Arraya (Maestu)	323	Una.	Ninguno.	Lecifana	1.150	Una.	Ninguno.
Laminoria	132	Una.	Ninguno.	Bernedo	714	Una.	Ninguno.
Corres	284	Una.	Ninguno.	San Román	1.471	Una.	Ninguno.
Apellaniz	585	Una.	Ninguno.	Quintana	694	Una.	Ninguno.
Arrastaria	1.168	Una.	Ninguno.	Santa Cruz Campezo	818	Una.	Ninguno.
Aspárrena:	119	Una.	Ninguno.	Cigotia	124	Una.	Ninguno.
Araya	156	Una.	Ninguno.	Apodaca	73	Una.	Ninguno.
Egurno	105	Una.	Ninguno.	Echevarri	28	Una.	Ninguno.
Iliarduya	86	Una.	Ninguno.	Vina Mendarozqueta	1.022	Una.	Ninguno.
Arcola	54	Una.	Ninguno.	Labastida	2.315	Dos.	Ninguno.
Gorzea	57	Una.	Ninguno.	Leguardia	982	Una.	Ninguno.
Amezaga	37	Una.	Ninguno.	Lanciego	267	Una.	Ninguno.
Ureabain	85	Una.	Ninguno.	Cripan	529	Una.	Ninguno.
Ibarguren	186	Una.	Ninguno.	Lasrán	227	Una.	Ninguno.
Andoain	215	Una.	Ninguno.	Papaón	402	Una.	Ninguno.
Albéniz	137	Una.	Ninguno.	Leza	284	Una.	Ninguno.
San Millán:	75	Una.	Ninguno.	Navaridas		Una.	Ninguno.
San Román	111	Una.	Ninguno.				
Egulez	266	Una.	Ninguno.				
Vicuña	2.881	Dos.	Ninguno.				
Galarréta							
Zaldiendo							
Ayala							

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Lezama	1.353	Una.	Ninguno.	Salvatierra:	42	Una.	Ninguno.
Urcabustaiz	61	Una.	Ninguno.	Parroquia de San Juan Aluanga	79		
Inoso	73			Arrizala	73		
Zuya	58			Eguileor	74		
Altube	899	Una.	Ninguno.	Opacua	103		
Clérrega	3.917	Una.	Ninguno.	Alaiza	95		
La Puebla de Lebarca		Una.	Ninguno.	Gacoe	112		
Llodio		Una.	Ninguno.	Guereñu	98		
Mendoza:	212	Una.	Ninguno.	Esquerrecocha	139		
Mendoza	94			Langarica			
Estarreña	119			Salvatierra:			
Loshuetos:	106			Parroquia Santa María			
Huelo Arriba	566	Una.	Ninguno.	San Millán:			
Huelo Abajo	315	Una.	Ninguno.	Zuzo	118	Una.	Ninguno.
Martioda	224	Una.	Ninguno.	Luzuriaga	119		
Moveda	299	Una.	Ninguno.	Ordonana	112		
Barrionoso	1.219	Una.	Ninguno.	Mezquia	88		
Labranza	315	Una.	Ninguno.	Munain	87		
Marqueñe	756	Una.	Ninguno.	Berrundia:			
Artucea	1.219	Una.	Ninguno.	Dallo	72		
Nañares de la Oca	747	Una.	Ninguno.	Heredia	170		
Iruña	299	Una.	Ninguno.	San Vicente Arana	828		
Oquendo	298	Una.	Ninguno.	Orbisó	312		
Penacerrada	315	Una.	Ninguno.	Oteo	117	Una.	Ninguno.
Ribera Alta:	756	Una.	Ninguno.	Antonana	446		
Anucita (Mimbredo y Valle de San Miguel)	1.219	Una.	Ninguno.	Alda	347		
Anterana	98			Contrasta	225		
Carcedo (Castillo)	99			Urcabustaiz	1.306	Una.	Ninguno.
Hereña	69			Valdegovia	2.949	Dos.	Ninguno.
Lasierra	77			Valdercjo	213	Una.	Ninguno.
Nubilla	44			Villabuena	462		
Pobes	13	Una.	Ninguno.	Baños de Ebro	452	Una.	Ninguno.
San Miguel	164			Samaniego	535		
Subijana	34			Villarreal	1.337	Una.	Ninguno.
Escota	128			Yécora	521	Una.	Ninguno.
Ataza	60			Zambrana	765	Una.	Ninguno.
Rivera Baja	54			Zuya	2.033	Una.	Ninguno.
Rivera Alta:	759	Una.	Ninguno.	Arrazua-Urbarrundia:			
Armiñón	9			Arroyabe	100		
Salinas de Buradón	215			Gamboia:			
	312	Sin clasificar	Ninguno.	Aza	87	Una.	Ninguno.
				Larrazar	44		
				Mendizabal	8		
				Nañares	81		

Dirección General de Seguridad

Nombrando Jefe y segundo Jefe del Batallón de Conductores de Policía Armada al Teniente Coronel don Pedro Fernández Robles y al Comandante don José Herrera Marín, respectivamente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por este Centro directivo, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha acordado designar al Teniente Coronel don Pedro Fernández Robles y al Comandante don José Herrera Marín para desempeñar las vacantes de Jefe y segundo Jefe, respectivamente, del Batallón de Conductores de esas Fuerzas.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, significándole que con esta fecha oficio al Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles dándole cuenta de lo que antecede.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1953.—El Director general, P. D., el Secretario general, Alfonso Fernández y Fernández-Feijo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Policía Armada y de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero don Tróximo Pérez Palacios, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Tróximo Pérez Palacios, Portero de los Ministerios civiles con destino en el Museo Arqueológico de León, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Inocente Rubio Lezcano, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Inocente Rubio Lezcano, Portero de los Ministerios civiles, con destino en la Universidad de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1952.—El Subsecretario S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Rafael Caballero Ballesteros, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Rafael Caballero Ballesteros, Portero de los Ministerios civiles con destino en la Escuela de Peritos de Córdoba, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Isidoro Garay del Río, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Isidoro Garay del Río, Portero de los Ministerios civiles con destino en la Secretaría del Ministerio, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Circular número 28 sobre normas para el funcionamiento de los Patronatos Provinciales.

Ilmos. Stes.: Para dar la mayor eficacia posible al cumplimiento de las misiones confiadas a los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, en relación con este orden docente,

Esta Dirección General Presidencia de la Comisión Permanente ha resuelto completar las normas enviadas anteriormente con las siguientes instrucciones, que se refieren a su funcionamiento interno:

1.ª Los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional deberán reunirse con carácter preceptivo una vez al mes para estudiar tanto el desarrollo de las instrucciones enviadas por el Patronato Nacional cuanto los informes, propuestas y sugerencias que procedan de los Centros laborales de las respectivas demarcaciones.

A tal efecto, los Presidentes de los Patronatos Provinciales darán lectura en dichas reuniones a los comunicados recibidos de la Dirección General de Enseñanza Laboral e interesarán a los Directores de los Centros el envío de una copia de los informes mensuales de actividades que obligatoriamente deben enviar al Patronato Nacional.

2.ª De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, deberá constituirse la Comisión Permanente de los Patronatos Provinciales, figurando en la misma, además, y conforme se establece en el Orden ministerial de 7 de octubre de 1952, el representante del Frente de Juventudes y de los Ministerios de Industria y de Marina, si existieran en las respectivas provincias Centros de modalidad industrial o marítimo-pesquera.

3.ª El Presidente del Patronato Provincial, de acuerdo con el Pleno del mismo, establecerá un sistema de reuniones plenarias o de Comisión Permanente para cumplimentar lo dispuesto en el apartado primero de esta Circular:

4.ª El Patronato Provincial deberá mantener contacto frecuente, a través de su Presidente Secretario con los Patronatos Locales y Directores de los Centros Laborales de las respectivas provincias. A tal efecto, sería aconsejable que una vez, por lo menos, cada mes, y en el periodo inmediatamente anterior a la reunión preceptiva del Patronato Provincial, las citadas jerarquías o un miembro de la Comisión Permanente se desplazaran a las localidades donde funcionen Centros Laborales, para percibir las sugerencias del Patronato Local y del Claustro de Profesores del Centro; estos desplazamientos se sufragarán con cargo al presupuesto del Patronato correspondiente.

5.ª Los Presidentes y Secretarios de los Patronatos Provinciales cuidarán de estimular por todos los medios a su alcance el que los Organismos representados tengan una participación activa en el apoyo, ayuda y orientación de las actividades de los Centros Laborales, interesando a sus representantes para que así lo recaben de sus Organismos superiores o lo aconsejen a las organizaciones comarcales y locales delegadas que vivan en torno a cada Centro: subvenciones, creaciones de becas, concesiones de material, ofrecimientos para visitas a granjas modelos, fábricas, etcétera, pueden ser otros tantos procedimientos para que los representantes que integran los Patronatos Provinciales no sean meramente simbólicos o de actuación ocasional muy espaciada.

6.ª Corresponde también a los Patronatos Provinciales, en íntima colaboración con los Locales y Claustros de los Centros, y recabando el auxilio preciso del Gobernador civil respectivo, organizar actos de orientación e información sobre la enseñanza laboral en las comarcas donde radiquen los Centros. Deben asimismo sus miembros enviar colaboraciones a las «Hojas Informativas» publicadas por cada Centro y ofrecer su posible intervención en la organización y desarrollo de los cursos de divulgación y de iniciación técnica y profesional.

7.ª Asimismo los Patronatos Provinciales elevarán a este cuantos estudios, sugerencias y propuestas consideren importantes sobre los problemas nacionales planteados a este orden docente: «salidas» del Bachillerato Laboral; complementos de estudios técnicos y profesionales para este ciclo docente, posible clasificación profesional de los Bachilleros Laborales de acuerdo con las necesidades técnicas de cada comarca, problema de orden pedagógico y técnico (cual es el del examen de ingreso en los Centros Laborales o el de la convalidación de estudios con otros tipos de enseñanzas), el problema de la enseñanza laboral femenina, el de organización de cursos ambulantes de divulgación e información técnica... y tantos otros como se hallan planteados al porvenir de nuestros Centros Laborales.

8.ª De las reuniones del Patronato Provincial, en el Pleno o en Comisión Permanente, se levantará el acta oportuna, cuya copia se remitirá por duplicado al Secretario general del Patronato Nacional y Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral del Ministerio.

En caso preciso, se dará una nota a la Prensa de los asuntos más importantes tratados en cada Sección y se recabarán de la Prensa de la capital de la provincia la publicación de hojas especiales dedicadas a temas de la enseñanza laboral.

A través de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General Presidencia de la Comisión Permanente desea resaltar el importante cometido que corresponde a los Patronatos Provinciales para obtener los resultados deseables en los Centros de Enseñanza Laboral. Una colaboración activa, generosa y eficaz puede incorporar los propósitos, en los que se inspira reiteradamente la Ley, de con-

céder una autonomía responsable a las provincias, y muy singularmente a las Diputaciones y Municipios interesados, en la orientación y desarrollo de estos nuevos Centros.

En otro caso, esta experiencia, tan interesante, para estimular en España un desglose administrativo de funciones, pudiera resultar baldía y con un fracaso arrastrase el del descrédito, para esta clase de actividades, de esa unidad política tan importante que es la provincia española.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1952.—El Director general-Presidente, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

Ilmos Sres. Presidentes de las Diputaciones y de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Circular número 29 sobre relaciones de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional en los Rectores de los Distritos Universitarios.

Ilmo. Sr.: Para dar efectividad a lo dispuesto en el último párrafo de la base séptima de la Ley de 16 de julio de 1949, referente a las funciones de coordinación que competen al Rector de cada Distrito Universitario en las actividades de los diversos Patronatos Provinciales de sus respectivos Distritos Universitarios, y para significar de modo real la presencia de dichas autoridades académicas en la vida docente de nuestros Centros Laborales,

Esta Dirección General-Presidentencia de la Comisión Permanente ha resuelto:

1.º Los Presidentes de los respectivos Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional deberán enviar a los Rectores de sus respectivos Distritos Universitarios copia del acta de sus reuniones periódicas.

2.º Asimismo, y en los casos en que los Patronatos Provinciales estudien cuestiones referentes a temas docentes generales, se enviará el orden del día de la reunión correspondiente al Rector, respectivo, por si esta autoridad académica tiene a bien remitir, directamente o a través de las representaciones académicas integrantes del Patronato Provincial, sus orientaciones o consejo sobre los temas indicados.

3.º De acuerdo con lo dispuesto en la base 14 de la Ley de 16 de julio de 1949, los Presidentes de los Patronatos Provinciales vienen obligados a dar conocimiento a los respectivos Rectores de los nombramientos del personal docente directivo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

4.º Del mismo modo, los Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional vienen también obligados a comunicar a los respectivos Rectores los nombres y condiciones de sus Directores. Los Presidentes de los Patronatos cuidarán de que no sea olvidado este requisito.

5.º De modo especial se recomienda expresamente a los Presidentes de los Patronatos y se ordena a los Directores de los Centros mantengan contacto periódico con los respectivos Rectores de Universidad a efectos de la debida coordinación en las actividades docentes de cada Distrito Universitario.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de octubre de 1952.—El Director general-Presidente de la Comisión Permanente, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real

Anunciando concurso para seleccionar la plaza de Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» correspondiente al día 19 de diciembre de 1952 publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar la plaza de Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel.

El plazo para presentar las instancias y documentación que se fija en la expresada convocatoria será de treinta días, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de Africa, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

El Director general, Carlos María R. de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Juan Pérez Pinto para instalar una fábrica de yeso en Morón de la Frontera (Sevilla).

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, ha resuelto autorizar a don Juan Pérez Pinto el establecimiento de una fábrica de yeso en Morón de la Frontera (Sevilla), calle de Antonio Crespo, número 1, compuesta de un horno de 15 metros cúbicos de capacidad y un molino de martillos de 300 kilogramos hora de producción, accionado por motor de gasolina de 17 H P., con una capacidad de producción de 500 toneladas métricas anuales y un presupuesto de 46.000 pesetas.

Además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para el peticionario.

2.ª El combustible empleado será leña u otro no sujeto a cupo.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha siguiente a la de notificación al interesado, y quedarán terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

4.ª El interesado queda obligado, antes de empezar las obras, a cumplir cuanto dispongan las Ordenanzas municipales para esta clase de industria.

5.ª La instalación quedará bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Madrid, 26 de diciembre de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Sevilla.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 127 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

Excmos. e Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

Acete animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Acete de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Acete de huesos de aceituna (a) y (c).

Acete de huesos de frutos (a) y (c).

Acete de oliva (a), (b), (f) y (g).

Acete de orujo (a) y (c).

Acete de pepita de uva (a) y (c).

Acetes procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Acete de semillas de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Acetones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de acete y de pastas de refinación (a) y (c).

Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (p).

Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (c).

Turbios de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

AZUCARES

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (l).

Azúcar de importación (incluido el sirope, caramelos, «fondant» y similares).

CEREALES Y DERIVADOS

Arroz blanco. Solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (i).

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

Albardin.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrojado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

FRUTOS Y FRUTAS

Acituna.

Acituna de verdeo (p).

Acituna aderezada o aliñada (p).

Limón (k).

Naranja (k).

GANADO

Burras y burros garañones (m).

METALES Y DERIVADOS

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Materia ferrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

PRODUCTOS VARIOS

Café (q).

Pescado fresco: Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cambaro, Maseca, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburina (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para Agentes de la RENFE (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (1)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondientes a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica serán los siguientes:

1.º **Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.**—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial en la isla de Tenerife, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puertos en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro de plomo, frutas (excepto plátanos) ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º **Dentro de cada isla.**—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los almacenes o desde almacenes a consumo siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productos, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde balsa a molino o almacén, deberán circular acompañadas por el «documento de pesaje», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mer-

cancia sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Precisarás de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Cañiza, Calanova, Guizo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Savago y Pemoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes de Pontevedra (Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Tuy o Tuy-Porriño.

(p) Se precisará la guía para la circulación de partidas superiores a los 45 kilogramos quedando exceptuados de tal requisito los transportes por el interior de una misma provincia que se realicen por carretera y las «aceitunas rellenas de anchoas».

(q) En las partidas inferiores a cinco kilos netos no precisará de la guía única de circulación.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a las insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 342, de 7 de diciembre de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1952.—El Comisario general José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.